



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

## JUICIO LABORAL

### EXPEDIENTE:

TEEM/LAB/78/2019-2.

**ACTORA:** YOANA EDITH  
URBINA TÉLLEZ.

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el juicio laboral número **TEEM/LAB/78/2019-2**, formado con motivo de la demanda laboral presentada por la ciudadana Yoana Edith Urbina Téllez en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente glosario:

GLOSARIO	
<b>Actora/Parte Actora</b>	Yoana Edith Urbina Téllez.
<b>Ley del servicio civil</b>	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
<b>IMPEPAC/Instituto demandado/Demandado</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Reglamento Interno del Tribunal.</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Ley del Trabajo.</b>	Ley Federal del Trabajo
<b>TECA.</b>	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos
<b>CDHM.</b>	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se haga mención corresponden al año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

IMSS.

Instituto Mexicano del Seguro Social

## RESULTANDOS

Para una observancia general y a fin de tener en cuenta lo actuado que obra en autos, en constancias del presente expediente así como en las ejecutorias de las que emana esta sentencia, se tienen los siguientes:

### I. ANTECEDENTES.

**1) Inicio de la prestación de servicios al IMPEPAC.** La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda haber ingresado al IMPEPAC el primero de abril del dos mil diecisiete, mientras que el Instituto demandado alega haber contratado a la actora en fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete.

**2) Terminación de la relación laboral.** Por otra parte, alude que el despido injustificado tuvo lugar el día siete de agosto del dos mil dieciocho.

### II. JUICIO LABORAL.

#### II.I. CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

**1) Presentación de demanda.** En fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda inicial ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

**2) Admisión.** Mediante auto de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, el TECA admitió la demanda, asimismo ordenó se formase e integrase expediente bajo el número de identificación **01/839/2018**, ordenándose en sinergia continuar con la secuela procesal conducente.

**3) Audiencia de conciliación.** En fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de conciliación llevada a cabo en el TECA, en donde los apoderados legales de ambas partes hicieron constar su comparecencia. Acto seguido, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y la parte demandada exhibió en ese acto escrito de incidente de competencia y en el mismo hizo la contestación de demanda correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

**4) Desahogo de la audiencia incidental de competencia.** En fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia incidental de competencia, en la cual se resolvió, entre otras cuestiones, declararse el TECA incompetente de conocer y resolver dicho expediente, ordenándose en sinergia remitir al Tribunal Electoral el mismo con las actuaciones ya emitidas para que este fuera sustanciado y resuelto por dicho Órgano Jurisdiccional en plenitud de competencia.

## II.II. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**1) Trámite y Turno.** Mediante constancia de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, suscrita por la Secretaría General del Tribunal Electoral en donde se informa el turno para conocer el expediente a la Ponencia Dos a cargo de la Magistrada Martha Elena Mejía, identificado con el número de expediente **TEEM/LAB/78/2019**.

**2) Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve la Magistrada Martha Elena Mejía a cargo de la Ponencia Dos, radicó el expediente de clave **TEEM/LAB/78/2019**, asimismo admitió la demanda en contra del IMPEPAC y en virtud de que la contestación para ese entonces y por la secuela procesal previa que había tenido el mismo, ya obraba en el expediente, se tuvo por agotada esa fase.

En esa tesitura, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos prevista por la Ley.

**3) Audiencias de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** En fechas ocho y veintidós de octubre del dos mil diecinueve, tuvieron lugar las audiencias de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. La primera fue diferida en razón de que, las partes se encontraban en pláticas conciliatorias y en la segunda, en virtud de no llegar a un arreglo conciliatorio, se solicitó continuar con la secuela procesal conducente. En lo subsecuente, en el uso de la voz del apoderado de la parte actora, hizo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

ampliación de su demanda, así como la exhibición de la contestación de denuncia hecha ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, suscrita por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, Ana Isabel León Trueba; solicitó a este Órgano Jurisdiccional se resolviera el presente asunto teniendo en consideración perspectiva de género y por último ratificó el contenido de su escrito inicial de demanda. En uso de la voz del apoderado legal de la parte demandada, objetó todas y cada una de las pruebas e hizo diversas manifestaciones. Por último, mediante acuerdo de ponencia, la misma se reservó el derecho a admitir las mismas.

**4) Acuerdo de admisión de reserva de pruebas.** Con fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, la ponencia instructora dictó acuerdo de trámite mediante el cual se acordó la admisión y en su caso, el desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora y la parte demandada, asimismo se fijaron las fechas para el desahogo de las mismas.

**5) Oficio remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.** En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio de clave **TEEM/PD/90/2019** solicitó a la CDHM, remitiera a esta autoridad la información respecto el estado procesal del expediente **CDHM/SE/V3/061/181/2018**.

**6) Acuerdo de reestructuración de fechas de las diligencias probatorias.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, entre otras consideraciones se señalaron las fechas en las que se llevarían a cabo las diligencias de las probanzas de las partes que fueron admitidas.

**7) Desahogo de prueba testimonial.** Mediante audiencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el Instituto demandado a cargo de las ciudadanas **Ariadna Meneses Martínez** y **Jessyca Lizbet Aguilar**.

**8) Desahogo de prueba confesional.** Mediante audiencia de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

desahogo de la prueba confesional ofrecida por el Instituto demandado a cargo de la ciudadana **Melody Ivonne Zamudio Solís**.

**9) Desahogo de prueba de inspección ocular.** Mediante audiencia de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de inspección ocular comprendida por el periodo del primero de abril del dos mil diecisiete al siete de agosto del dos mil dieciocho respecto los documentos concernientes a la actora del presente juicio.

**10) Acuerdo de reestructuración de fechas de las diligencias probatorias.** Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, entre otras consideraciones se señaló nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de las ciudadanas **Brenda Gabriela González Galván** y **Cintha Diana Olivares Escobar**.

**11) Oficio remitido al Instituto Mexicano del Seguro Social.** En fecha diez de enero del año dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio de clave **TEEM/PD/05/2020** solicitó al, remitiera a esta autoridad la información respecto el estado procesal del expediente **CDHM/SE/V3/061/181/2018**.

**12) Oficio remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.** En fecha ocho de enero del dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de ponencia y en virtud del incumplimiento a la información requerida, solicitó nuevamente a la CDHM, remitiera a esta autoridad la información respecto el estado procesal del expediente **CDHM/SE/V3/061/181/2018**.

**13) Desahogo de prueba confesional.** Mediante audiencia de fecha seis de febrero del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia del desahogo de la prueba confesional ofrecida por el Instituto demandado a cargo de la ciudadana **Yoana Edith Urbina Téllez**.

**14) Desahogo de prueba testimonial.** Mediante audiencia de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a

cargo de las ciudadanas **Ana Karen Fuentes Calvo** quien sustituyó a la testigo **Cinthya Diana Olivares Escobar** y **Alfonso Salazar Della Valle**.

**15) Alegatos.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, se tuvieron por presentados y formulados los alegatos del Instituto demandado, siendo que la parte actora no presentó ningún escrito de alegatos.

**16) Conclusión de etapa probatoria y cierre de instrucción.** En fecha once de agosto del dos mil veintidós, entre otras consideraciones, se certificó que en razón de que no hay más pruebas pendientes por desahogar, se declara cerrada dicha etapa y por tanto se declaró cerrada la instrucción del presente toca laboral, turnándose al Secretario Proyectista correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución procedente a derecho.

**21) Laudo.** El día veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, se dictó laudo en el juicio que nos ocupa, en el que se resolvió lo siguiente:

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Ambas partes intervinientes en el juicio acreditaron parcialmente su acción.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando **sexto** se condena al Instituto demandado, al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

- a) Se reconoce el despido injustificado por parte del Instituto demandado hacia Yoana Edith Urbina Téllez y en sinergia se reconoce la relación laboral desde el primero de abril del dos mil diecisiete hasta el siete de agosto del dos mil dieciocho.
- b) El pago de indemnización Constitucional por despido injustificado en razón de **\$28,006.20 pesos (veintiocho mil seis pesos 20/100 m.n.)**.
- c) El pago de los salarios caídos o vencidos que resulten de la tramitación del juicio, consistentes en **\$28,006.2 (veintiocho mil seis pesos 02/100 m.n.)**.
- d) El pago del remanente al aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$4,718.41 (cuatro mil setecientos dieciocho pesos 41/100 m.n.)**, así como al pago por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, por la cantidad de **\$7,366.01 (siete mil trescientos sesenta y seis pesos 1/100 m.n.)**.
- e) El pago por concepto de vacaciones proporcionales al año dos mil dieciocho, por la cantidad de **\$1,867.08 (mil ochocientos sesenta y siete pesos 08/100 m.n.)**.
- f) Se condena al Instituto demandado para la inscripción gestión, reporte y de resultarse el pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones de la trabajadora que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro, Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la relación laboral con la ciudadana Yoana Edith Urbina



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

04

Téllez, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.

- g) Se condena al Instituto demandado al pago de los salarios trabajados mas no devengados por la cantidad de **\$3,422.98 (tres mil cuatrocientos veintidós 98/100 m.n.)** por el periodo del veintisiete de julio al siete de agosto del dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Atendiendo a lo expuesto en el considerando **sexto** de la presente sentencia, se absuelve al demandado de las siguientes pretensiones enunciadas por el actor:

- a) La reinstalación de la actora en su fuente laboral en virtud de la facultad potestativa y jurisdiccional del Tribunal Electoral.
- b) El pago por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil diecisiete.
- c) Se absuelve al Instituto demandado al reconocimiento de la antigüedad desde el tiempo en que se le despidió injustificadamente, hasta el tiempo en que se dicte el cumplimiento de la presente sentencia.
- d) Se absuelve al Instituto demandado del pago por concepto de prima de antigüedad.
- e) Se absuelve al demandado al pago por concepto de indemnización por veinte días de salario por año laborado.
- f) Se absuelve al demandado por concepto de séptimos días de descanso obligatorio.
- g) Se absuelve al Instituto demandado a la exhibición de constancias así como al pago relativo por concepto de seguro de vida y vales de despensa por el tiempo en que duro la relación laboral.
- h) Se absuelve al Instituto demandado al pago por concepto de días de descanso obligatorio.
- i) Se absuelve al Instituto demandado al pago por concepto de prima dominical.
- j) Se absuelve al Instituto demandado al pago de bonificación por trienio.

**CUARTO.** Se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución a la parte demandada para que dé cumplimiento voluntario a la misma."

## 21) Juicio de amparo.

**1. Demanda.** En fecha diez y diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, la ciudadana Yoana Edith Urbina Téllez así como el instituto demandado respectivamente, presentaron demanda de amparo en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, en contra del laudo emitido en el expediente que se actúa, de fecha veinticuatro de octubre del mismo año, mismo que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Estado de Morelos asignándole a los mismos las claves 958/2022 y 988/2022 en el orden planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

**2. Ejecutorias.** El día veintisiete de abril, el Tribunal Colegiado dictó las sentencias en los juicios de amparo mencionados en el punto anterior, mismas que fueron notificadas ante este Órgano Jurisdiccional en fecha doce de mayo en donde se resolvió lo siguiente respectivamente:

**AMPARO: 958/2022.**

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a Yoana Edith Urbina Téllez** contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de la ejecutoria."

**AMPARO: 988/2022.**

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de la ejecutoria."

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Laboral en términos de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución General; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; 137, fracción VIII, 321 y 403, del Código Electoral; así como los artículos 125 y 126 del Reglamento Interior, actualmente vigente, en relación con los diversos artículos 96 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Como resultado del estudio de las ejecutorias aludidas, la autoridad resolutora determinó las siguientes consideraciones respectivamente:

**AMPARO: 958/2022.**

"En tales condiciones, ante lo fundado de diversos conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo a la quejosa para efecto de que el Tribunal responsable:

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2.- En su lugar dicte otra, en la que, reiterando los aspectos ajenos a la concesión del amparo, deje insubsistente la condena de indemnización constitucional y declare procedente la reinstalación demandada por la actora.



SECRETARÍA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



3.- Determine que el pago de los salarios caídos reclamado por la trabajadora, conforme a lo previsto por el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin exceder de seis meses, y cuantifique los mismos integrando el salario base de la condena con la parte proporcional de los conceptos de prima vacacional, aguinaldo y despensa familiar.

4.- Estudie la procedencia del tiempo extraordinario, tomando en cuenta lo aducido por la actora en su demanda laboral y por el Instituto demandado al contestar la misma, y conforme al material probatorio que obra en autos, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Yoana Edith Urbina Téllez, contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de la presente ejecutoria."

#### **AMPARO: 958/2022.**

"Ante lo expuesto, debe concederse la protección constitucional solicitada, para los efectos que el tribunal responsable:

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2.- Dikte otra en la que, reiterando los aspectos ajenos a la concesión del amparo, y tomando en cuenta lo resuelto en el juicio de amparo 958/2022 conexo al presente juicio, determine que el Instituto demandado demostró que la trabajadora ingresó a laborar el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y con base en esa fecha de ingreso condene al pago de aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete y a la inscripción retroactiva, reporte y pago de las cuotas y entero de las aportaciones de seguridad social que impuso.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de la presente ejecutoria."

#### **TERCERO. Estudio en cumplimiento.**

##### **1. Materia de análisis.**

Siguiendo los lineamientos expuestos en la ejecutoria, este Órgano Jurisdiccional habrá de pronunciarse respecto los siguientes términos:

**a. Reinstalación de la actora.**

**b. Salarios caídos conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

**c. Cuantificación del salario diario, integrado con el salario base, prima vacacional, aguinaldo y despensa familiar.**

**d. Tiempo extraordinario.**



e. Fecha de ingreso de la trabajadora.

f. Reestructuración del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete y sobre la exhibición de constancias correspondientes a las aportaciones al AFORE, INFONAVIT, IMSS, ISSSTE, e ICTSGEM teniendo a bien la fecha real de la duración laboral.

En ese contexto, el Tribunal Colegiado hace referencia a que la responsable, es decir, el Tribunal Electoral únicamente habrá de pronunciarse sobre las consideraciones enlistadas en el párrafo anterior y **deberá mantener firme lo que no sea materia de las ejecutorias**, sin embargo, para un mejor análisis de la lectura, se citará nuevamente el contenido de la sentencia impugnada con las correcciones precisadas.

**CUARTO. Lifis.** En el presente juicio, la actora reclama diversas pretensiones, las cuales se enlistan enseguida:

**a)** Reinstalación real de la actora en la fuente de trabajo con el cargo en el que se desempeñaba, **b)** salarios caídos, **c)** aguinaldo, **d)** vacaciones, **e)** prima vacacional, **f)** prima de antigüedad, **g)** séptimos días de descanso, **h)** aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **i)** seguro de vida, **j)** inscripción o pago retroactivo al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), **k)** inscripción o pago retroactivo al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), **l)** inscripción o pago retroactivo a la administradora de fondos para el retiro (AFORE), **m)** dispensa familiar, **n)** intereses legales en caso de laudo condenatorio e incumplimiento a la demanda, **ñ)** días de descanso obligatorios trabajados, **o)** prima dominical, **p)** salarios devengados y no pagados.

En esta misma tesitura, la actora también hace reclamaciones respecto a lo que refiere despido injustificado, estas en sinergia a las anteriores, pero bajo el supuesto antes mencionado y las cuales se enlistan enseguida:

**a)** Indemnización constitucional, **b)** pago de salarios caídos o vencidos, **c)** el pago por concepto de veinte días de salario, **d)** el pago que resulte por el pago del bono por fin de trienio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**QUINTO. Defensas y excepciones.** El IMPEPAC, al contestar la demanda opuso las defensas y excepciones siguientes:

**1) La de incompetencia.** Derivado de la falta de competencia que tiene el TECA para resolver los conflictos suscitados entre trabajadores del IMPEPAC y el mismo.

**2) Falta de acción y derecho de la actora.** En atención a que el Instituto asume que la actora no fue despedida de su cargo y por tanto carece de legitimación para ejercer acciones legales.

**3) Inexistencia del despido.** En virtud de que el Instituto demandado refiere que la actora abandonó la fuente de trabajo y esta razón se acredita como causal de despido justificado.

**4) La de plus petitium.**<sup>2</sup> Misma que atiende al salario que la actora asume haber tenido.

**5) Oscuridad de la demanda.** En virtud de que la demanda no reúne los requisitos legales suficientes.

**6) La de prescripción.** Esto en razón de que el Instituto demandado argumenta que el tiempo para presentar la demanda feneció.

**SEXTO. Análisis de las defensas y excepciones.**

Del análisis integral del escrito de contestación de demanda se advierte que, de las defensas y excepciones expuestas, la única que queda superada en virtud del previo proceso que se llevó a cabo en el TECA, es la de **incompetencia**, esto en virtud de que dicho Tribunal se declaró incompetente y turnó el expediente con las constancias correspondientes a este órgano Jurisdiccional, por tanto debe tenerse por **infundada**.

Ahora bien, no pasa por alto que, el resto de las defensas y excepciones versan sobre la legalidad del despido y las prestaciones que derivan del mismo y si este se acredita como justificado o injustificado, es así que, este Tribunal considera son cuestiones que deben dilucidarse durante el

<sup>2</sup> Locución latina que se utiliza para denotar el exceso del que ha pedido en juicio más de lo que le pertenece.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

desarrollo de la presente sentencia, lo anterior por ser una parte total para resolver la misma, por ello no se calificaran como fundadas o infundadas sino hasta el momento de citarlas para resolver.

#### **SÉPTIMO. Capítulo de pruebas.**

**a) Pruebas ofrecidas por la actora.** De conformidad con el acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve se coligen las siguientes:

**1. SE ADMITE LA PRUEBA DOCUMENTAL,** consistente en **a)** Oficio IMPEPAC/PRES/721/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la M. en C. Ana Isabel León Trueba, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal del IMPEPAC.

**2. SE ADMITE LA PRUEBA CONFESIONAL,** a cargo de la Maestra en derecho Melody Ivonne Zamudio Solís, quien en ese entonces fungía como representante legal del Instituto demandado al desempeñar el cargo de Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

**3. SE DESECHA LA CONFESIONAL,** a cargo del ciudadano Jaime Fuentes Pérez, toda vez que resultó ser un hecho notorio que, de conformidad al oficio IMPEPAC/DJ/114/2019, la apoderada legal del Instituto demandado, informó que el mismo, quien fungía como Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de dicho Instituto, dejó de ejercer el cargo desde el veintisiete de abril del dos mil diecinueve.

En esa tesitura, la prueba confesional a cargo del ciudadano Jaime Fuentes Pérez cambió su naturaleza a prueba testimonial.

**4. SE ADMITE EL INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO EL SEGURO SOCIAL,** para que girase atento oficio con el fin de rendir el informe correspondiente, mismo que versaría sobre la ciudadana Yoana Edith Urbina Téllez, con número de seguridad social 1512860030 adscrita a la unidad médica familiar 16, sobre los puntos que versan en dicho acuerdo.



27



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**5. SE ADMITE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, por lo que corresponde al periodo comprendido del primero de abril del dos mil diecisiete al siete de agosto del dos mil dieciocho, respecto los documentos que sean concernientes a la actora.

**6. SE DESECHA LA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, toda vez que el apoderado legal de la parte actora menciona que dicha prueba versará respecto a todas y cada una de las pruebas documentales ofrecidas por el instituto demandado.

**7. SE ADMITE LA TESTIMONIAL**, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional su citación, por lo que se apercibe al oferente para que proporcione los nombres y domicilios de los testigos.

**8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos de su exposición, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que al momento de resolver en definitiva tendrán que ser tomadas en cuenta.

**9. SE ADMITE LA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, DACTILOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA**, ofrecida por el apoderado legal de la parte actora en el escrito de cuenta, con motivo del desconocimiento de las firmas contenidas en los documentos ofrecidos por la parte demandada en la inspección ocular, así como en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del juicio que nos ocupa.

**b) Pruebas ofrecidas por el instituto demandado.** De conformidad con el acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve se coligen las siguientes:

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos de sus exposiciones, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que al momento de resolver en definitiva el presente asunto, se le dará el valor probatorio correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

**2. SE ADMITEN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de las documentales plasmadas en el acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve.

**3. SE ADMITE LA CONFESIONAL** a cargo de la ciudadana Yoana Edith Urbina Téllez y en esa tesitura, el interrogatorio libre a cargo de la actora, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno, considerando que la mencionada prueba no constituye una prueba autónoma.

**4. SE ADMITEN LAS TESTIMONIALES**, a cargo de los ciudadanos **Juan Carlos Álvarez González** y **Janis Marlene Sánchez Moreno**, quedando a cargo de la oferente su comparecencia.

**5. SE DESECHA LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple, correspondiente a la querrela presentada por la ciudadana Yessica Lizbeth Aguilar Sandoval, ante la Fiscalía General del Estado, misma que quedó radicada con el número de carpeta de investigación **sc01/11211/2019**, iniciada en contra de la ciudadana Yoana Edith Urbina Téllez, toda vez que no resulta ser materia de la litis, aunado a que este órgano jurisdiccional considera que el desahogo de la prueba confesional de la ciudadana Yessica Lizbeth Aguilar Sandoval, se realizó el veintidós de noviembre del dos mil veinte.

**6. SE DESECHA LA PRUEBA DE GRABACIÓN DE AUDIO**, enviada en dispositivo de almacenamiento óptico (DVD), toda vez que de la transcripción que se realiza en el escrito de ofrecimiento de pruebas se determina que la grabación de audio de la llamada telefónica, no es materia de la litis, es decir, los hechos a que se hacen alusión si bien podrían ser constitutivos de un delito, no es tendiente a la acreditación de algún hecho controvertido en el presente juicio laboral.

En consecuencia, de lo anterior, pronunciarse respecto al prueba **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, DACTILOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA** por





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

ambas partes, toda vez que tanto la documental como la grabación de audio, fueron desechadas por la prueba anteriormente mencionada.

**c) Requerimientos hechos por este Tribunal Electoral.**

**1. REQUERIMIENTO A LA CDHM.** Requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve en donde se solicita a dicha comisión informe detallado del expediente **CDHM/SE/V3/061/181/2018**, promovido por la actora, del juicio que nos ocupa en contra del IMPEPAC, así como la determinación/recomendación que se desprenda del mismo.

**2. REQUERIMIENTO AL IMPEPAC.** Requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve en donde solicita a dicha institución diversas copias en formato certificado.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**1. Metodología.** A partir de las prestaciones reclamadas enlistadas en el apartado **cuarto** de la presente sentencia, estas se estudiarán en el orden planteado por la actora, dando contestación sobre la procedencia de dichas reclamaciones, considerando para ello, todas las pruebas aportadas por ambas partes, así como aquellas diligencias practicadas por este Órgano Jurisdiccional.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, mediante audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, el apoderado legal de la parte actora al momento de ratificar su escrito inicial de demanda solicitó a esta autoridad (mismo que se transcribe a la letra), lo siguiente:

\*\*\*

"Por último, solicito se resuelva en su momento, con perspectiva de género, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte al encontrarse mi representada en el momento del despido, en estado de gestación, por ende debe prevalecer la perspectiva en favor de mi representada."

\*\*\*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Siendo uno de los puntos torales para emitir justicia expedita en lo que respecta a este asunto, además de una obligación judicial para este Tribunal el juzgar en todo momento con **perspectiva de género**, ello en virtud de que, del análisis del juicio, el estado de gravidez en el que se encontraba la actora al momento de la separación laboral es el elemento toral para el momento utilizar esta metodología.

En esta tesitura, debe hacerse hincapié sobre la necesidad de resolver empleando este recurso, utilizando como directriz en todo momento el **Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral**, coordinado por Estefanía Vela Barba, editado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de la Nación, así como criterios jurisprudenciales y dándole flexibilidad legal a la normativa vigente.

Ahora bien, ¿qué implica utilizar la perspectiva de género? de acuerdo con el Tribunal Supremo, implica utilizarla para interpretar las normas y aplicar el derecho, así como para apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. Con respecto al primero, comprende leer e interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia.

El segundo, por otro lado, involucra dilucidar la forma en que las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia.

Es así que, el Tribunal Superior en sus consideraciones jurisprudenciales ha determinado que la mujer embarazada al momento de ser separada de su fuente de trabajo por el empleador, con una aparente justificación, debe entenderse que se está en presencia de una separación del trabajo que no ocurrió en cualquier tiempo, **sino en uno de especial tutela constitucional y convencional**, por lo que prevalece el deber de juzgar





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

con perspectiva de género para lograr salvaguardar las medidas de protección de la trabajadora y garantizar una resolución que tienda a proteger la igualdad sustantiva de aquélla, lo que implica apartarse de resultados formalistas y, paralelamente, conlleva apreciar los hechos y pruebas en conciencia, conforme a un estándar probatorio más laxo para la empleada, que permita valorar los medios aportados con apego a un estudio de razonabilidad.

En este orden de ideas, juzgar con perspectiva de género, implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor.

El estudio anterior cobra sustento con la Tesis jurisprudencial de Registro Digital: 2024317 y que a la letra dice:

**“DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR FALTAS DE ASISTENCIA DURANTE EL PERIODO DE GRAVIDEZ DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, APLICANDO UN ESTÁNDAR PROBATORIO FLEXIBLE.**

Hechos: La actora presentó demanda laboral en la que alegó despido injustificado. El tribunal del conocimiento absolvió al demandado bajo la consideración de que aquélla no acreditó los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado justificó sus excepciones y defensas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del despido de una mujer en condición de gravidez, el deber de juzgar con perspectiva de género implica apartarse de resultados formalistas y, paralelamente, conlleva una apreciación de los hechos y pruebas en conciencia, en la especie, conforme a un estándar probatorio más laxo para la empleada –ya que le correspondía a ésta la carga de la prueba–, que permita valorar los medios aportados con apego a un estudio de razonabilidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), consideró que si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución General y las leyes,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas otorgar una licencia de maternidad, que les obliga a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, así como en la etapa de postparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras, por lo que, ante ello, el Alto Tribunal determinó que esos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos; por tanto, si el despido de la trabajadora bajo la causal de rescisión de la relación laboral por faltas injustificadas, ocurrió durante el periodo de embarazo, debe entenderse que se está en presencia de una separación del trabajo que no ocurrió en cualquier tiempo, sino en uno de especial tutela constitucional y convencional, por lo que prevalece el deber de juzgar con perspectiva de género para lograr salvaguardar las medidas de protección de la trabajadora y garantizar una resolución que tienda a proteger la igualdad sustantiva de aquélla, lo que implica apartarse de resultados formalistas y, paralelamente, conlleva apreciar los hechos y pruebas en conciencia, conforme a un estándar probatorio más laxo para la empleada, que permita valorar los medios aportados con apego a un estudio de razonabilidad."

**Se puede colegir entonces que, uno de los puntos determinantes para analizar las pretensiones, es el motivo de la separación de la fuente laboral, si fue justificada, injustificada, voluntaria, involuntaria y sobre todo si esta fue legal, partiendo de la premisa planteada con antelación.**

Por tanto, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, por esta encontrarse en estado de gestación, en la etapa probatoria rige la regla general de que a la demandada corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio; esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que los motivos del despido no





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón.<sup>3</sup>

**2. Estudio de las pruebas desahogadas tendientes a vislumbrar el hecho de la separación laboral.** Vista la necesidad de esclarecer la procedencia de la separación laboral y una vez planteada la forma de analizar el caudal probatorio es que se prosigue al siguiente estudio de pruebas en referencia al punto señalado:

**TESTIMONIALES A CARGO DE LAS CIUDADANAS ADRIANA MENESES MORENO Y YESSICA LIZBET AGUILAR SANDOVAL.** Prueba desahogada mediante audiencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, a cargo del Instituto demandado en la cual las atestes relacionado a la separación laboral contestaron respectivamente lo siguiente:

"30. Que diga el testigo de qué forma fue informada que Yoana Edith Urbina Téllez no fue despedida de la fuente de trabajo. R: Pues dejó de asistir y no había terminado el contrato, solo dejó de faltar"

"30. Que diga el testigo de qué forma fue informada que Yoana Edith Urbina Téllez no fue despedida de la fuente de trabajo. R: Se levantó una acta de hechos por la ausencia de Yoana"

**CONFESIONAL A CARGO DE LA CIUDADANA MELODY IVONNE ZAMUDIO SOLÍS.** Prueba desahogada mediante audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, ofrecida por la parte actora en la cual, a través de las posiciones planteadas, la confesa de manera general refirió de igual forma

<sup>3</sup> Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:  
I. Fecha de ingreso del trabajador;  
II. Antigüedad del trabajador;  
III. Faltas de asistencia del trabajador;  
IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;  
V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

que la actora del presente juicio había dejado de asistir a la fuente de trabajo y por esas razones se habían levantado las actas de hechos correspondientes para hacer efectivo el despido justificado en virtud de inasistencia.

**REQUERIMIENTO A LA CDHM.** Mediante oficio de identificación V3/011/2020 se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral copia certificada del expediente CDHM/SE/V3/061/181/2018 en el cual se envió todas las constancias de lo actuado en el mismo, así como las observaciones hechas por dicha autoridad en razón de la comisión de una violación a derechos humanos de la actora, declarando la inexistencia del acto reclamado en esas consideraciones.

**CONFESIONAL A CARGO DE YOANA EDITH URBINA TÉLLEZ.** Prueba desahogada mediante audiencia de fecha seis de febrero del dos mil veinte, ofrecida por el Instituto demandado, misma en la que la actora en los cuestionamientos planteados sobre la separación de la relación laboral hizo manifestaciones tendientes a negar el despido justificado.

**TESTIMONIALES A CARGO DE LOS CIUDADANOS ANA KAREN FUENTES CALVO Y ALFONSO SALAZAR DELLA VALLE.** Prueba desahogada mediante audiencia de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, ofrecida por la parte actora, misma en la que los atestes tuvieron a bien por una parte confirmar el despido de la hoy actora, pero por otro lado, existió una contradicción entre los horarios en los que fue suscitado el acto de despido en el escrito inicial de demanda.

**3. Hechos que se acreditan.** Una vez resumidas las pruebas en el numeral anterior en donde se advierte que hay una contradicción de ideas entre la autoridad, las partes y entre los intervinientes en las mismas, es que lo conducente es hacer un análisis tomando en cuenta estas variantes.

- a. **La CDHM manifiesta que no se acredita el despido injustificado en razón de discriminación:** se tiene que de las constancias remitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos mediante oficios V3/817//2019 y V3/011/2020, la actora del presente juicio al señalar que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

fue despedida injustificadamente y de los testimonios de la ciudadanas Cynthia Diana Olivares Escobar y Diana Salgado Gómez, esta no había hecho del conocimiento al responsable del área sobre su embarazo, (el ciudadano Jaime Fuentes Pérez, quien refiere la actora fue la persona que la despidió directamente), motivo que es trascendental para este Tribunal, en virtud de que hay diferencias notables por lo cual, una hipótesis que se plantea ya que en sinergia al caudal probatorio y en aras de juzgar con perspectiva de género, siendo que opera la regla general de que, corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello, dándole a probar a este el porqué de los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora y citando las observaciones planteadas por la CDHM en el expediente CDHM/SE/V3/061/181/2018, mediante oficio V3/011/2020 que a la letra se inserta:

"Del análisis lógico jurídico de la presente queja se desprende que Yoana Edith Urbina Téllez, señala en su escrito inicial de queja que fue tratada con falta de dignidad a su persona como trabajadora por parte del C.P. Jaime Fuentes Pérez, adscrito al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al solicitarle un permiso para ausentarse debido a que se sentía mal y que se le negó, siguiendo con sus actividades hasta concluir las, que esto pasó el 13 de julio del 2018, agregando además que el contador sabía de su embarazo; las atestes Cynthia Diana Olivares Escobar y Diana Salgado Gómez al declarar ante este Organismo refirieron no haber estado presentes cuando la quejosa solicitó permiso al C. P. Jaime, aunado a ello la segunda ateste refiere que el lunes próximo al 13 De julio del 2018 se corroboró que los malestares de la actora eran porque se encontraba embarazada, es decir, que antes de dicha fecha no consta en autos que tal circunstancia se hubiera puesto en conocimiento de la autoridad señalada como responsable.

Además de lo anterior, las incapacidades presentadas por la quejosa al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana indicaban que se trataba de enfermedad, no así de control de maternidad; de estas manifestaciones, referidas en los informes remitidos por la autoridad señalada como responsable, la parte quejosa omitió realizar manifestación alguna en su contestación de vista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Es de resaltar que la quejosa refiere haber acudido a laborar el viernes 13 de julio, día que ya se sentía mal y el 16 de julio del 2018, que posteriormente se encontraba en reposo y que no obstante ello no paraba de sangrar, hasta finalmente presentar un aborto el 30 de julio del 2018, refirió acudir a laborar posteriormente hasta el 7 de agosto del 2018, señalando que en dicha fecha se le informó que ya no laboraba en el Instituto debido a sus constantes incapacidades.

De lo anterior se resalta que no obra en autos nexos causal entre el aborto sufrido por la quejosa y el desempeño laboral, debido a que del 13 de julio al 30 de julio del 2018, fecha en que ocurre el aborto, la quejosa solo acudió a laborar dos días, es de resaltar que en todo caso se debió indicar reposo por el médico especialista que debió consultar la quejosa. Además de ello la autoridad responsable señaló que la quejosa no acudió a laborar el 31 de julio, fecha en que concluyó su última incapacidad, ni el 1, 2, 3, 4 y 6 de agosto del 2018, contrario a lo que señala la quejosa, de las que tampoco se realizó manifestación alguna por la quejosa en la contestación de vista ni sus atestes.

Por cuanto a la manifestación en el escrito de queja relativo a que se violó el derecho a la vida en agravio del bebé de Yoana, no se actualizan en autos circunstancias que indiquen que las autoridades señaladas como responsables desplegaron conductas u omisiones a fin de privar de la vida al producto de la concepción, ni se desprende de autos que dichas autoridades tuvieran conocimiento, a través de las incapacidades, del estado de embarazo de la quejosa. Por cuanto a la argumentada discriminación por estar embarazada y la violación al derecho a la salud se concluye que las incapacidades expedidas a la quejosa se extendieron por enfermedad, no por control de maternidad, que si bien no se duda de su condición de embarazo, por así constar en autos a través del ultrasonido del 14 de julio realizado por médico particular y de las constancias médicas del 30 de julio del 2018 y aun en el supuesto de que dicha condición se hubiera hecho saber a la autoridad señalada como responsable, no se desprende alguna conducta que pudiera constituir discriminación por parte del ciudadano Jaime Fuentes Pérez, ya que las atestes señalaron coincidentemente no haber estado presente o escuchar de manera directa alguna conducta que pudiera catalogarse como tal o conocer si Yoana solicitó permiso para retirarse y que éste se le negara; además de ello la quejosa cuenta con el servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social tal como se desprende de autos, al que pudo acudir en caso de presentar afectación en su salud, como en el caso lo hizo.

### III. CONCLUSIÓN





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

1. Para este organismo no se encuentra acreditado fehacientemente de los hechos reclamados, por los que se declara inexistente el acto reclamado, por lo que se ordena archivar el expediente en que se actúa, como asunto totalmente concluido.

...

b. **Inasistencia a la fuente de trabajo:** del análisis del desahogo de las probanzas, por cuanto hace a las testimoniales ofrecidas por el Instituto demandado a cargo de las ciudadanas Adriana Meneses Moreno y Yessica Lizbet Aguilar Sandoval, se colige que, dentro de sus manifestaciones no reconocieron saber el hecho del despido, sino más bien estaban conscientes de que la actora dejó de asistir a su fuente de trabajo y por esta razón se levantaron diversas actas de hechos en las que se hicieron constar las causales de la recisión laboral.

c. **Contradicción de la separación de la relación laboral:** por cuanto hace al desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora a cargo de los ciudadanos Ana Karen Fuentes Calvo y Alfonso Salazar Della Valle se colige que, en la misma posición hecha a los dos atestes, refirieron lo siguiente respectivamente:

"12. Sabe a qué hora sucedió el despido acontecido el día siete de agosto de dos mil dieciocho. LEGAL. R: A las dos de la tarde. "

"12. Sabe a qué hora sucedió el despido acontecido el día siete de agosto de dos mil dieciocho. LEGAL. R: A las nueve de la mañana"

Más tarde el segundo ateste en la posición número dos del interrogatorio libre, refirió lo siguiente:

"2. Que diga el testigo a qué hora se retiró el día siete de agosto de dos mil dieciocho de los hechos del despido que presencié. LEGAL. R: A las nueve, no, más bien ya eran las catorce dos."

Teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas que fueron desahogadas en el transcurso del juicio, nos encontramos con una situación poco clara y precisa, en donde por un lado tenemos a la actora reiterando lo que refiere en escrito inicial de demanda, sobre que el despido injustificado se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

dio en fecha siete de agosto del dos mil veinte y que después de su última incapacidad había trabajado de manera habitual hasta esa fecha, mientras que el Instituto demandado en la contestación afirma que la actora desde el día en que terminó su incapacidad del Seguro Social, es decir en fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho, dejó de presentarse a la fuente de trabajo y no fue hasta en fecha siete de agosto del dos mil dieciocho que se presentó a laborar como lo hacía habitualmente.

**4. Determinación.** Este Tribunal Electoral considera que el motivo de la separación laboral **fue despido injustificado** en virtud del siguiente análisis:

Como ya lo hemos estudiado con anterioridad, de las constancias que integran el expediente, así como del caudal probatorio analizado, se desprende que, el IMPEPAC en la contestación a la demanda<sup>4</sup> respecto a la separación de la fuente laboral de la actora, refiere que estaba contratada bajo el carácter de personal eventual y por tiempo determinado, asimismo señala que, su último contrato feneció en fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, teniendo como antecedente en el expediente veinte contratos suscritos por el IMPEPAC y la ciudadana Yoana Edith Urbina Téllez y que se resumen en la siguiente tabla:

CONTRATO	FECHA	RÉGIMEN
1.	04 al 31 de mayo del 2017	Prestación de servicios
2.	01 al 31 de junio del 2017	Prestación de servicios
3.	01 al 31 de julio del 2017	Por tiempo determinado
4.	01 al 31 de agosto del 2017	Por tiempo determinado
5.	01 al 15 de septiembre del 2017	Por tiempo determinado
6.	16 al 30 de septiembre del 2017	Por tiempo determinado
7.	01 al 15 de octubre del 2017	Por tiempo determinado

<sup>4</sup> Consultable en foja 72 y 77 del expediente al rubro citado.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

8.	16 al 31 de octubre del 2017	Por tiempo determinado
9.	01 al 15 de noviembre del 2017	Por tiempo determinado
10.	16 al 30 de noviembre del 2017	Por tiempo determinado
11.	01 al 15 de diciembre del 2017	Por tiempo determinado
12.	16 al 31 de diciembre del 2017	Por tiempo determinado
13.	01 al 15 de enero del 2018	Por tiempo determinado
14.	16 al 31 de enero del 2018	Por tiempo determinado
15.	01 al 28 de febrero del 2018	Por tiempo determinado
16.	01 al 31 de marzo del 2018	Por tiempo determinado
17.	01 al 30 de abril del 2018	Por tiempo determinado
18.	01 al 31 de mayo del 2018	Por tiempo determinado
19.	01 al 30 de junio del 2018	Por tiempo determinado
20.	01 al 31 de julio del 2018	Por tiempo determinado

Tenemos que, si bien los contratos exhibidos por el Instituto demandado son prueba fehaciente de que la actora estaba contratada bajo los regímenes planteados, no son estos instrumentos los que deben supeditar el razonamiento del juzgador para resolver el presente juicio laboral, sino más bien considerar la existencia del vínculo laboral entre el Instituto y la persona que le prestó servicios analizando las características propias de una relación laboral y entender si estas encajan con las actividades que la actora desempeñaba, ya que no es el contrato el instrumento determinante para desvirtuar dicha relación, sino más bien las características propias de la misma en el desempeño de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado con el Registro Digital: 178849, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

*De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado."*

El énfasis es propio.

Es así que en las cláusulas de los contratos entre las actividades que desempeñaba la actora se encontraban las de:

- Revisión de contabilidad
- Control de carpetas de contabilidad
- Apoyo en auditoría
- Transferencias bancarias
- Pago a proveedores
- Gastos a comprobar
- Pago de prerrogativas a partidos políticos
- Recepción de documentos
- Elaboración de oficios
- Elaboración de cheques
- Conciliaciones bancarias
- Entrega de gasolina

Es en esta tesitura, si bien la actora estaba contratada bajo salarios asimilables durante el tiempo que duró la relación laboral, esto no exime al patrón de contraer aquellas obligaciones laborales hacia ella.

Con fundamento en el **artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo**, la relación





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de trabajo es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto que le dé origen.

Con base en dicha definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación de trabajo:

- Prestación de un trabajo personal, que implica la ejecución de actos materiales, concretos y objetivos, que ejecuta una persona trabajadora en beneficio de quien la emplea.
- Subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando ostentado por quien la emplea, y que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la persona trabajadora.
- Pago de un salario, en contraprestación por el trabajo prestado.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, existió una relación laboral entre la actora y el Instituto demandado, es decir, aún cuando en los contratos celebrados entre la actora y el Instituto se denominan que son de prestación de servicios y posteriormente individuales por tiempo definido, dichas precisiones resultan insuficientes para concluir que esta tenía la calidad de persona vinculada sólo civilmente con el Instituto, y que tenía temporalidades laborales establecidas en razón de tiempo definido, pues más allá de dichas expresiones formales, los Contratos de Prestación de Servicios multireferidos, son insuficientes para establecer que efectivamente entre las partes se dio una relación de naturaleza distinta a la laboral. Sustenta este argumento la siguiente Jurisprudencia de Registro Digital 174925, que en su literalidad señala:

**“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA.** Si ante el despido alegado por el trabajador, la parte patronal niega la existencia del vínculo laboral, afirmando que se trata de un contrato de prestación de servicios, no resulta suficiente el hecho de que para demostrarlo exhiba los recibos de honorarios suscritos por los demandantes, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta; considerando que lo que determina la existencia de un contrato de prestación de servicios son sus elementos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

subjetivos y objetivos, como el que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios y se determine expresamente, contando con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho; elementos que si no son debidamente probados en autos, debe estimarse que se trata de un contrato de trabajo para todas sus consecuencias legales. "

Del análisis objetivo y completo de los contratos, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajadora de manera lineal, durante un periodo superior a un año.

Lo anterior, dado que los contratos fueron celebrados consecutivamente y en todos ellos la trabajadora se obligó a realizar actividades materiales concretas, mismas que estaban sujetas a supervisión y vigilancia; además de que las actividades que desarrolló, se realizaron en las oficinas de la institución a las que se le adscribió, dado que en los contratos se estipuló que tendría un horario de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes, lo cual implica, que la actora laboraba bajo un horario de trabajo y recibió a cambio una remuneración por su pago de manera quincenal.

Resulta importante señalar que, de las características de una relación laboral del contrato de prestación de servicios profesionales, se obtiene que la diferencia radica en el requisito de subordinación jurídica permanente durante la jornada laboral, que se da en la primera y que consiste en el poder jurídico de mando que ejerce el patrón sobre el esfuerzo físico, mental o ambos, respecto del trabajador, en relación con el deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.

Esto sin mencionar que dada la temporalidad y actividad que realizaba en su fuente de trabajo la actora del presente juicio, se alude además que, se le ostenta con calidad de trabajadora de base y se desvirtúa en sinergia la idea postulada por el Instituto demandado sobre la contratación de la misma para sustanciar actividades necesarias al cumplimiento de la jornada electoral como personal eventual, por lo que los contratos firmados en diferentes temporalidades así como el contenido de los mismos para hacer ver a la autoridad la procedencia de esa idea, queda desestimada.





Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e identificado con el Registro digital: 2020224, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL "ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO" OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 6o., 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen las hipótesis bajo las cuales se otorgan cada uno de los nombramientos, esto es, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, se colige que la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal, partiendo del supuesto de que le corresponde a la demandada la carga de acreditar la temporalidad de su contratación. En ese sentido, si al contestar la demanda basa su excepción en el término de la vigencia del "último contrato por tiempo fijo", ello no demuestra la validez de la naturaleza temporal de la contratación, si en autos obran recibos de pago o contratos de los que se advierta: 1) la existencia de la relación laboral con varios años de anticipación a la vigencia del contrato en que se sustentó la defensa de la dependencia pública; 2) que la actora se desempeñó con la misma categoría; y, 3) breves periodos de interrupción (por ejemplo, de hasta 15 días). Lo anterior evidencia que las actividades desempeñadas al amparo de un "contrato por tiempo fijo", no corresponden a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes, en tanto que aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que esa contratación debe ser entendida por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere."

Ahora bien, teniendo la premisa de la categoría con la que se ostentaba la actora, para aducir que el despido fue injustificado debemos remitirnos a los hechos partiendo de las incapacidades de la actora, mismas que se señalan en la siguiente tabla:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

INCAPACIDADES	INICIO	FIN	DÍAS
PRIMERA	17/07/2018	19/07/2018	3
SEGUNDA	20/07/2018	25/07/2018	4
TERCERA	24/07/2018	28/07/2018	4

Posterior a la conclusión de su última incapacidad, según el dicho del Instituto demandado, la actora no se presentó a trabajar sino hasta en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.

Por otro lado, la actora manifiesta que se reincorporó inmediatamente de la conclusión de su última incapacidad, esto es en fecha veintiocho de julio del dos mil dieciocho.

Para juicio de este Tribunal resulta inconsistente esta última manifestación en virtud de que existen distintos elementos que conducen a entender que en efecto la actora dejó de asistir a la conclusión de su última incapacidad, esto es los días 29, 30 y 31 de julio y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto, ambos periodos comprendidos en el año dos mil dieciocho, ello en virtud de las siguientes probanzas desahogadas en el expediente que se trabaja:

**TESTIMONIALES A CARGO DE LAS CIUDADANAS ADRIANA MENESES MORENO Y YESSICA LIZBET AGUILAR SANDOVAL.** Prueba desahogada mediante audiencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, a cargo del Instituto demandado en la cual las atestes relacionado a la separación laboral contestaron respectivamente lo siguiente:

"30. Que diga el testigo de qué forma fue informada que Yoana Edith Urbina Téllez no fue despedida de la fuente de trabajo. R: Pues dejó de asistir y no había terminado el contrato, solo dejó de faltar"

"30. Que diga el testigo de qué forma fue informada que Yoana Edith Urbina Téllez no fue despedida de la fuente de trabajo. R: Se levantó una acta de hechos por la ausencia de Yoana"





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**CONFESIONAL A CARGO DE LA CIUDADANA MELODY IVONNE ZAMUDIO SOLÍS.**

Prueba desahogada mediante audiencia de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, ofrecida por la parte actora en la cual a través de las posiciones planteadas, la confesa de manera general refirió de igual forma que la actora del presente juicio había dejado de asistir a la fuente de trabajo y por esas razones se habían levantado las actas de hechos correspondientes para hacer efectivo el despido justificado en virtud de inasistencia.

**CONFESIONAL A CARGO DE YOANA EDITH URBINA TÉLLEZ.** Prueba desahogada mediante audiencia de fecha seis de febrero del dos mil veinte, ofrecida por el Instituto demandado, misma en la que la actora en los cuestionamientos planteados sobre la separación de la relación laboral hizo manifestaciones tendientes a negar el despido justificado.

**TESTIMONIALES A CARGO DE LOS CIUDADANOS ANA KAREN FUENTES CALVO Y ALFONSO SALAZAR DELLA VALLE.** Prueba desahogada mediante audiencia de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, ofrecida por la parte actora, misma en la que los atestes tuvieron a bien por una parte confirmar el despido de la hoy actora, pero, por otro lado, existió una diferencia notable entre los horarios en los que fue suscitado el acto de despido en el escrito inicial de demanda.

Lo que a juicio de este Tribunal no debe pasarse por alto es que, si bien en efecto se acredita que la actora dejó de asistir a sus labores ordinarias en las fechas antes referidas, esto es por el periodo comprendido 29, 30 y 31 de julio y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto, ambos periodos comprendidos en el año dos mil dieciocho, esto no indica que la misma haya tenido voluntad de dejar de trabajar para el Instituto demandado, pues como más adelante se analiza, quedo acreditado que desde el 25 de junio de 2018, la actora fue diagnosticada por el médico familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social de un "aborto incompleto" y el 30 de junio siguiente ingreso nuevamente al IMSS, por "aborto incompleto" egresando el mismo día tras la práctica de un "aborto completo" por lo que al encontrarse la actora en una situación de carácter especial en virtud del duelo gestacional en el que la actora se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

encontraba tras la interrupción de su embarazo, entendiéndose esta etapa como aquella que acontece tras la **pérdida de un embarazo** (en cualquier momento del mismo) o en el momento del alumbramiento, mismo que tiene una serie de peculiaridades diferentes a otros duelos que producen diferentes consecuencias, ya que este comprende una serie de etapas, **shock, negación, negociación, tristeza, ira y aceptación**, siendo importante mencionar que no todas las personas lo viven igual, incluso puede que se solapen unas etapas con otras o cambien su orden, pero lo normal es que se vaya pasando de una a otra hasta llegar a la aceptación y se aprenda a vivir con ello.

Algunas personas pueden necesitar más tiempo que otras, pero cuando se produce un estancamiento en una determinada etapa, sí es cierto que puede necesitarse ayuda psicológica, no menos cierto es que se trata de un proceso natural, que necesita su tiempo y su espacio para superarse de una forma sana, por lo que no existe duda que el Instituto demandado actuó de manera inhumana y poco comprensiva, dejando pasar por alto la integridad de su entonces trabajadora, logrando posicionarla en un estado de indefensión y pánico aunado a su aflicción.

Por otro lado, cabe resaltar que hoy en día, existen infinidad de antecedentes referentes al tema, en donde poco a poco se hacen presentes estas problemáticas y las formas materiales y reales en las que pueden solventarse sin menoscabar los derechos laborales y humanos del afectado.

Es así que, en fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, introdujo la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley general de salud, de la ley federal del trabajo y de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, en





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

materia de derechos por muertes fetal y perinatal<sup>5</sup>, en la que, en diversas consideraciones propone reformar cuerpos legales haciendo énfasis en la problemática a la que nos hemos acotado.

Dicha iniciativa tiene correlación a lo siguiente:

- Se introducen los permisos de duelo a madres y padres trabajadores por la muerte fetal o perinatal de sus hijas e hijos, que corresponderá a cuando menos cinco días laborables con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio.
- Sin menoscabo de los permisos o licencias por duelo, se prevé que las mujeres trabajadoras tendrán derecho al mismo número de semanas de descanso posteriores al parto.

Esta iniciativa es propuesta en razón de diversas lagunas legislativas que dejan en estado de indefensión a las mujeres que atraviesan por esta etapa y la que nos ocupa en la resolución del expediente al rubro citado, en razón de pérdida del empleo, fundándola con los siguientes preceptos legales constitucionales nacionales vigentes en nuestro territorio nacional:

El artículo 1 constitucional, establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos, inclusive que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con sus principios.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-06-22-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_Monreal\\_Art\\_123\\_Muerte\\_Fetal.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-06-22-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Art_123_Muerte_Fetal.pdf)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, el artículo 4 de nuestra Carta Magna establece el derecho al desarrollo de la familia la protección de la salud:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[...]

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."

La Ley General de Salud dispone la reglamentación en relación a la atención materno- infantil que ya nos rige. En el artículo 61 se comienza a decretar las características de lo que implica la atención medica de madre e hijos.

"Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I a IV. ...

V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía ante posterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

Todas las mujeres embarazadas tienen derecho a gozar de los servicios de salud en relación estrecha a sus derechos humanos, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 61 Bis.

"Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos."

Como explica el Jorge Arturo Cardona Pérez, director general del INPER (Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes), la muerte fetal es un tema vulnerable que representa un impacto social muy fuerte. "Una mujer embarazada se encuentra en un estado fisiológico, biológico, social, psicológico, muy especial y obviamente en un riesgo inminente"<sup>6</sup>

Además, diversos especialistas en la materia coinciden en que la muerte fetal y perinatal es una de las áreas más desatendidas de la salud pública. Salvador Espino y Sosa, maestro en ciencias médicas y subdirector de Investigación Clínica del INPER (Instituto Nacional de Perinatología), define a este tipo de decesos como un fenómeno complejo en el que convergen múltiples causas; se estima que uno de cada 100 embarazos tendrá un desenlace adverso, lo que significa un problema prioritario de salud: Es una estadística muy poco conocida y es poco atendida. Habitualmente damos más importancia a la muerte materna y neonatal, posiblemente porque consideramos que no tiene un impacto tan grande; sin embargo, es un fenómeno muy frecuente.<sup>7</sup>

Cuando una persona sufre una pérdida de algún familiar o ser querido se enfrenta a un proceso de duelo único pues está ante una pérdida irreparable e insustituible, para lo cual es necesario vincularse con el dolor emocional, expresarlo y trabajarlo desde su interior. La muerte fetal y perinatal es una experiencia que marca a las madres para toda su vida y

<sup>6</sup> Baéz, Carmen, Muerte perinatal en México, Agencia Informativa Conacyt. Fecha de publicación: 5 de julio de 2018. Disponible en <https://bit.ly/3113R9F>. Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2021.

<sup>7</sup> Indem.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

cuyo duelo puede prolongarse por mucho tiempo; y en muchos casos este duelo se manifiesta en forma silenciosa. Es importante entender que el duelo por una pérdida perinatal es equivalente a la muerte de otros familiares teniendo serias repercusiones psicológicas en las mujeres y su núcleo próximo. Durante el embarazo, tanto la madre como el padre, desarrollan sentimientos de esperanza e ilusión hacia el futuro, sin anticipar un desenlace feliz. Sin embargo, ante la pérdida fetal o perinatal, las y los especialistas señalan otros tipos de pérdidas que tienen lugar por un duelo perinatal como serían la pérdida de la ilusión de concebir una hija o hijo, la frustración ante la proyección de una historia de vida que se ve imposible e incluso, el debilitamiento del vínculo con la pareja y con los otros integrantes de la familia. Generalmente el duelo por muerte fetal es minimizado y las madres y padres carecen de soporte emocional lo que implica que no tienen redes de apoyos ni de parte del hospital ni a nivel social. De esta forma, si no se reconoce como muerte la pérdida fetal, tampoco el derecho al duelo de las madres y padres, por lo que la falta de comprensión y apoyo son en sí mismas, otra pérdida secundaria.

Ahora bien, atendiendo a la situación en particular que nos encontramos, lo expuesto se convierte en una hipótesis que se convalida atendiendo a que la misma en fecha posterior, el día siete de agosto del año dos mil dieciocho (fecha en la que se aduce el despido), la actora asistió a sus labores ordinarias y fue que la hicieron sabedora de las actas de hechos correspondientes, así como de los motivos de la separación de su trabajo sin perjuicio del IMPEPAC argumentando en sinergia la justificación de la misma, así como su finiquito.

Este Tribunal considera que no son motivos suficientes para haber separado a la actora de su fuente de trabajo, ello atendiendo a la situación específica en el que se encontraba, esto es haber sido hacedora de un legrado en fecha treinta de junio del dos mil dieciocho, mismo que se acredita en constancias que obran en el expediente, específicamente las notas médicas, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha treinta de julio del dos mil



SECRETARÍA  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

dieciocho<sup>8</sup>, en donde expresamente se manifiesta la situación por la que ingresó a dicha Institución y las especificaciones de dicha intervención y mismas que se citan a continuación:

"Fecha y hora: 30/07/18

TA: 110'70

FC: 75xx

FR: 22xx

Nota de egreso del servicio de ginecología

Fecha de ingreso: 30/07/18

Fecha de egreso: 30/07/18

**Diagnóstico de ingreso: Aborto incompleto**

**Diagnostico de egreso: Aborto completo**

Se trata de paciente femenino de 32 años, Gesta 2, cesárea 1, que acude a consulta por iniciar con sangrado moderado hace 9 días, acompañado de dolor tipo cólico, tratado con prestágenos, atención y reposo médicos continuo con sangrado por lo que acude a este servicio, se le diagnosticó con el médico familiar aborto incompleto el día 25, posteriormente sigue con sangrado por lo que acude a revisión, con ausencia de dolor, negando ser sintomatología, por lo que se realiza USG andovaginal que reporta un utero en anteverso flexión, 6x7 cm con (indefinido) lineal en su interior con ausencia de ecos mixtos, y anexos con características normales.

..."

El énfasis es propio.

Es así que, a juicio de este Tribunal **se acredita el despido injustificado** en razón de que, como ya se ha denotado con anterioridad, la actora se encontraba bajo circunstancias peculiares que el Instituto demandado ignoró de manera intransigente y que debió considerar para la hora de valorar su permanencia, ya que si cierto es que, la actora dejó de asistir a su fuente laboral en los días referidos por el IMPEPAC acreditando de esta forma su despido, no menos cierto es que, en fecha treinta de julio del dos mil dieciocho ingresó al IMSS para concluir un aborto espontaneo de un embarazo con cuatro semanas de gestación, razón basta para proveerse de una ausencia en su labores profesionales, pero, y como consta en autos, con la intención de

<sup>8</sup> Constancias que obran en el expediente al rubro citado en fojas 755 y 756.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

reincorporarse una vez superada dicha situación ya que se presentó en fecha siete de agosto del dos mil dieciocho nuevamente a su fuente laboral.

Lo anterior cobra valor tras un estudio a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 46, fracción X, misma que refiere que son causas justificables para el patrón para rescindir la relación laboral con sus empleados, entre otras, cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso del patrón o sin causa justificada, de lo cual tenemos como condicionante las siguientes razones:

1. Para acreditar el despido justificado, el trabajador necesita acumular tres faltas en un periodo de treinta días.
2. Otra causal es no tener el permiso del patrón para faltar.
3. No tener una causa justificable para solventar sus inasistencias.

Lo que nos lleva a realizar el siguiente análisis:

Como es un hecho notorio por el caudal probatorio que obra en el expediente, la actora cumple con el primer punto en virtud de que acumuló tres inasistencias en el mes de julio y seis inasistencias en el mes de agosto.

Por cuanto al segundo punto no consta en autos que la actora hubiera hecho conocimiento de tal situación al Instituto demandado sino hasta en fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, por lo que se podría acreditar.

Respecto al tercer punto a juicio de este Tribunal, las circunstancias que atravesó la actora, es decir, un legrado, es acreditada como una causal basta y suficiente para justificar las inasistencias, ya que, si bien no fue hasta en fecha treinta de julio del dos mil dieciocho en que tuvo a lugar ese suceso, la actora ya venía presentando anomalías en su cuerpo derivadas de esta situación que se desprende del propio contenido de la "nota de egreso del servicio de ginecología" expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, arriba citada, en la cual se desprende que el 25 de agosto de 2018, la actora fue diagnosticada por el médico familiar con "aborto incompleto"; y el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituto demandado sin ningún tipo de empatía, presumió abandono a sus labores en razón de las inasistencias sin causa justificada por parte de la actora, levantando de esta forma, actas de constancias de hechos, lo cual no cobra sentido ni argumento en virtud de que, en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que la actora, iniciada la prestación del servicio, se hubiera ausentado de él debido a una intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que hubiera expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelaran o así lo hicieran presumir, como pudiera ser que su ausencia por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado con el Registro digital: 2002427, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.**

Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agóte el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda."

Estas razones son las que materializan dicha intención, pero en el caso que nos ocupa las inasistencias de la actora no especulan abandono de trabajo sino una breve recuperación después de un hecho lamentable.

Es por lo anteriormente expuesto que a juicio de este Tribunal **se acredita el despido injustificado** por parte del Instituto demandado hacia la actora del presente juicio.

Ahora bien, algo que no debe pasarse por alto es que, hasta el punto en que nos ubicamos ahora y con las precisiones hechas con antelación sobre la necesidad de juzgar utilizando perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias especiales en la que se encontraba la parte agraviada al momento de los hechos del despido es que, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar dicha diferencia en virtud de que, si bien la actora del presente juicio fungió como una trabajadora ordinaria, contratada bajo el régimen ya precisado en párrafos anteriores, en un escenario distinto así como prerrogativas diversas a las de cualquier otro trabajador.

En este orden de ideas, no debemos ignorar que, el Instituto demandado tiene





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

la facultad jurídica para dar por terminada cualquier tipo de relación laboral siempre y cuando los motivos que así enuncien, cumplan con los extremos de certeza y legalidad jurídica así como siempre y cuando los motivos sean justificables a la causa manifestada.

Es en esta tesitura que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo, el despido justificado, sin responsabilidad para el patrón, aplica cuando el colaborador incurre en alguna de las quince causas señaladas en el artículo 47 de la misma ley.

1. Engañar al patrón con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades que no posea. Esta causa de rescisión no tendrá efecto si el empleado tiene más de 30 días de prestar sus servicios.
2. Incurrir, durante su jornada, en faltas de honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del empleador, su familia, personal de la empresa, clientes y proveedores, salvo que sea en defensa propia.
3. Cometer cualquiera de los actos enumerados en el punto anterior, contra alguno de sus compañeros, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina en el lugar de trabajo.
4. Cometer alguno de los actos a que se refiere el punto 2, fuera de la jornada laboral, si son de tal gravedad que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.
5. Ocasionar intencionalmente daños materiales en edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas.
6. Ocasionar perjuicios graves, de los que habla la fracción anterior, causados sin dolo, pero derivado de la negligencia.
7. Comprometer la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él, por su imprudencia o descuido.
8. Cometer actos inmorales u hostigamiento y/o acoso sexual, en contra de cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.
9. Revelar secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

10. Tener más de tres faltas de asistencia, en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.
11. Desobedecer al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre y cuando se trate del trabajo para el que fue contratado.
12. Negarse a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos previstos para evitar accidentes o enfermedades.
13. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica, en cuyo caso, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico, antes de iniciar su jornada.
14. Cuando haya una sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión impidiéndole el cumplimiento de la relación de trabajo. Así como la falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio.
15. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

En esas condiciones, si a juicio del IMPEPAC, posterior a la incorporación de la trabajadora, desde su concepto se actualizaba alguna de las hipótesis mencionadas en el punto anterior, este pudo ejercer su facultad y concluir con causa justificada la relación de trabajo sin perjuicio para el mismo.

## **5. Análisis de las pretensiones.**

### **5.1. Temporalidad en la que laboró la actora.**

Para considerar esta pretensión, es necesario reiterar que la actora fue separada de su fuente laboral en fecha **siete de agosto del dos mil dieciocho**, sin embargo, para futuras operaciones, se aprovechará el espacio para también determinar la fecha de ingreso real de la actora al Instituto demandado.

Es así que, la actora en su escrito inicial de demanda refiere haber ingresado a laborar al IMPEPAC en fecha primero de abril del año dos mil diecisiete, mientras que el Instituto demandado en su contestación de demanda





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

refiere haber contratado a la actora sino hasta en fecha **cuatro de mayo del mismo año.**

Respecto las pruebas desahogadas en el expediente ofrecidas por ambas partes, no se advierte que en alguna verse fecha de ingreso de la actora, más que en los contratos y recibos de nómina puestos a la vista ante la ponencia instructora del expediente, mediante la audiencia de inspección ocular desahogada en fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, en la cual se puede apreciar que los primeros pagos hechos a la actora fueron efectuados a partir del primero de mayo del dos mil diecisiete.

Es así que, pese a las circunstancias antes expuestas y en virtud de que, es obligación del patrón aportar todos los medios probatorios pertinentes para acreditar su dicho y en sinergia desmotivar el de la actora, tenemos que dichos contratos exhibidos por el IMPEPAC en su contestación a la demanda se perfeccionan con los cotejados mediante audiencia de inspección ocular desahogada en fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo cual deviene fundado lo dicho por el Instituto demandado al asegurar que la fecha de ingreso de la trabajadora fue el **cuatro de mayo del año dos mil diecisiete**, ello en razón de que el Instituto demandado cumplió con los requisitos probatorios previstos por la Ley.

No debe pasarse por alto que, mediante ejecutorias de amparo **988/2022** y **958/2022** fue ese mismo Tribunal quien determinó que la fecha en la que debería tomarse en cuenta el inicio de la relación laboral, sería a partir del cuatro de mayo del dos mil diecisiete.

**5.2. Determinación del salario diario para el cálculo de las prestaciones.**

Para dilucidar el salario diario que percibía la actora, debemos de primera cuenta analizar cuáles son las prestaciones que se calculan con el salario base y cuales otras con el salario integrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Es así que, tal y como se desprende del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que refiere lo siguiente:

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

Podemos aducir que, para el caso de la actora, en lo largo de su vida laboral para el IMPEPAC tenía como percepciones las de **nómina** y **compensaciones**, siendo que de las constancias que integran el expediente y tal y como se corrobora en la diligencia de inspección ocular de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve<sup>9</sup>, desahogada por la ponencia instructora de este Tribunal, y citando el estudio realizado en la parte denominada metodología de la presente sentencia, en la que se concluyó que cuando la actora haga manifestaciones referentes a prestaciones, pruebas o algún medio alterno con el que pretenda acreditar su dicho, recae en el patrón la obligación de desacreditarlo y consolidar el suyo, mediante las documentales o pruebas tácitas que así lo demuestren.

En el caso específico, se tiene al Instituto demandado cumpliendo con ello, por lo cual se aduce la actora tenía las siguientes percepciones:



SECRETARÍA  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO

---

<sup>9</sup> Consultable en fojas 368 a la 556 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

#### NÓMINA Y COMPENSACIONES 2017:

PERIODO	CONCEPTO	VALOR
01/05/17-15/05/17	Nómina	\$4,151.40
16/05/17-31/05/17	Nómina	\$5,189.25
01/06/17-15/06/17	Nómina	\$5,189.25
16/06/17-30/06/17	Nómina	\$5,189.25
16/06/17-15/07/17	Nómina	\$1,939.67
16/06/17-31/06/17	Nómina	\$1,939.67
01/07/17-15/07/17	Compensación	\$5,663.87
16/07/17-31/07/17	Compensación	\$5,663.87
01/08/17-15/08/17	Nómina-Compensación	\$1,939.67 - \$5,663.87
16/08/17-31/08/17	Nómina-Compensación	\$1,939.67 - \$5,663.87
01/09/17-15/09/17	Nómina-Compensación	\$1,939.67 - \$5,663.87
16/09/17-30/09/17	Nómina-Compensación	\$1,939.67 - \$5,663.87
01/10/17-15/10/17	Nómina-Compensación	\$1,360.82 - \$3,266.88
16/10/17-31/10/17	Nómina-Compensación	\$1,360.82 - \$3,266.88
01/10/17-14/10/17	Aguinaldo-Aguinaldo	\$2,909.51 - \$8,495.8
01/11/17-15/11/17	Nómina-Compensación	\$1,360.82 - \$3,266.88
16/11/17-30/11/17	Nómina-Compensación	\$1,360.82 - \$3,266.88
01/12/17-15/12/17	Nómina	\$1,472.35
16/12/17-31/12/17	Sueldo y p. vacacional Compensación y p. v.	\$1,879.91 \$4,207.13
16/12/17	Aguinaldo	\$4,900.32
18/12/17	Aguinaldo Compensación	\$1,825.91 \$3,155.35
19/12/17	Vacaciones Compensación de vacaciones	\$1,050.31 \$2,103.57

#### NÓMINA Y COMPENSACIONES 2018

PERIODO	CONCEPTO	VALOR
01/01/18-15/01/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
16/01/18-31/01/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
01/02/18-15/02/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
16/02/18-28/02/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
01/03/18-15/03/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
16/03/18-31/03/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
01/04/18-15/04/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
16/04/18-30/04/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
01/05/18-15/05/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
16/05/18-31/05/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
01/06/18-15/06/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
16/06/18-30/06/18	Sueldo y p.v. Compensación y p.v.	\$1,875.63 \$4,190.28
01/07/18-15/07/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51
16/07/18-31/07/18	Sueldo-Compensación	\$1,474.19 - \$3,153.51

Siendo que el último salario que este Órgano Jurisdiccional utilizará para realizar el cálculo de las prestaciones, será el del año dos mil dieciocho, por tanto, si tenemos que la actora tenía un salario quincenal neto y reiterado de **\$1,474.19 (mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 19/100 m.n.)** así como una compensación de igual forma quincenal neta y reiterada de **\$3,153.51 (tres mil ciento cincuenta y tres pesos 51/100 m.n.)**, podemos concluir en que su salario integrado era el de **\$4,667.70 (cuatro mil seiscientos sesenta y**



siete pesos 70/100 m.n.) quincenales, con base en las percepciones monetarias que tenía la actora.

Ahora bien, para determinar el salario diario de la misma, debemos dividir el salario integrado entre quince días, mismos que son los que integran una quincena, lo cual atiende a la siguiente operación:

**Salario diario:**

Salario integrado	Operación	Resultado
\$4,667.70 [cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 70/100 m.n.].	Salario integrado entre (/) 15 días correspondientes a una quincena.	\$311.18 pesos [trescientos once pesos 18/100 m.n.].

Siendo esta cantidad la que habrá de tomarse en cuenta para el cálculo de las prestaciones consistentes en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, en lo subsecuente.

Ahora bien, para el cálculo de los salarios caídos, o si fuera el caso, para el cálculo de las indemnizaciones, el computo que habrá de hacerse para determinar el salario diario deberá incluir aquellas percepciones que tuvo la actora por el simple transcurso del tiempo en que hubiera durado la relación laboral, esto porque la naturaleza de una indemnización es que el vínculo laboral subsista en las condiciones en las que se encontraba antes del despido y en consecuencia, porque aquellas pretensiones que tienen como efecto el resarcir la decisión del despido injustificado, deben computarse atendiendo a los proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y despensa familiar, sumados al salario diario integrado de la trabajadora.

Lo anterior cobra sustento con los siguientes preceptos legales, emanados de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 84 y 89 y que a la letra se transcriben, así como el criterio jurisprudencial:

**Artículo 89.-** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado con el Registro Digital: 207788, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

**"SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.**

Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización."

**a) Reinstalación real de la actora en la fuente de trabajo con el cargo en el que se desempeñaba.<sup>10</sup>**

Este Tribunal considera **procedente** condenar al IMPEPAC a la reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando en razón del siguiente estudio:

Como ha sido analizado anteriormente, en razón de la situación que aconteció entre las partes es que se acredita que el despido de la actora fue injustificado, argumento basto para ponderar su reinstalación a la fuente de trabajo trayendo a colación los siguientes preceptos jurídicos que emanan de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y que a la letra se transcriben:

<sup>10</sup> Corresponde a la prestación con el número 1. de la primera sección del escrito inicial de demanda.



"Artículo 52.- Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses.

Artículo 53.- Cuando desaparezca una dependencia por supresión de partida o por reorganización de la administración pública, los trabajadores de base deberán ser reubicados siempre y cuando no soliciten su indemnización. Los trabajadores de confianza y eventuales serán indemnizados con tres meses de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva organización."

Para el caso que nos ocupa, se acredita la hipótesis contenida en el primer artículo citado, por lo que es un resultado inmediato otorgarle la reinstalación a la actora, ello en virtud de que la misma lo solicita textualmente en su escrito inicial de demanda y en efecto, el despido injustificado se acredita satisfactoriamente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo precepto legal invocado, resulta un hecho notorio que el IMPEPAC no se encuentra bajo ningún supuesto de desaparición o disolución, por lo que no habría posibilidad de indemnizar a la actora por esa causa.

#### **b) El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. <sup>11</sup>**

La actora en su escrito inicial de demanda solicita el pago de dichas prestaciones desde el día en que inició a laborar para el instituto demandado y hasta la fecha de su despido. Por otra parte, tenemos al IMPEPAC oponiendo como excepción la de prescripción por el tiempo en que la actora presentó su demanda, argumentando que esta ha fenecido.

En virtud de lo anterior, debemos tener en cuenta que, las acciones para demandar prestaciones referentes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y atendiendo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, misma que a la letra se transcribe:

---

<sup>11</sup> Corresponde a la prestación con el número 3, 4 y 5 de la primera y segunda sección del escrito inicial de demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

En sinergia lo que el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria menciona y que a la letra se transcribe:

"Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Las acciones para hacer el reclamo de estas pretensiones, prescriben en un año y pueden ser reclamadas hasta el inmediato anterior en que se dio la separación de la relación laboral; esto es, si la actora fue despedida en fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, la oportunidad para el reclamo de estas pretensiones, se configura desde esa fecha y hasta el siete de agosto del dos mil diecisiete, por lo que, en lo subsecuente para determinar estas pretensiones se analizaran de manera concreta lo que respecta a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, cumpliendo con el requisito planteado anteriormente.

Ahora bien, parece un hecho notorio para este Tribunal que, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el IMPEPAC, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas por lo que podría aducirse a una falacia por parte de la actora para hacerse acreedora de estas prestaciones, sin embargo, de lo que respecta sobre las documentales correspondientes al año dos mil diecisiete mismas que se enlistan enseguida:

1. Un recibo de transferencia bancaria de fecha primero a catorce de octubre, bajo el concepto de **aguinaldo** emitido por la cuentas bancaria del IMPEPAC en favor de Yoana Edith Urbina Téllez por el monto de \$2,909.51 (dos mil novecientos nueve pesos 51/100 m.n.).





2. Un recibo emitido por el IMPEPAC de fecha dieciséis al treinta y uno de diciembre bajo el concepto de **suelo y prima vacacional** por la cantidad de \$1,825.91 (mil ochocientos veinticinco pesos 91/100 m.n.)
3. Un recibo emitido por el IMPEPAC de fecha diecinueve de diciembre bajo el concepto de **vacaciones** por la cantidad de \$1,050.31 (mil cincuenta pesos 31/100 m.n.)
4. Un recibo de transferencia bancaria de fecha primero a catorce de octubre, bajo el concepto de **aguinaldo** emitido por la cuentas bancaria del IMPEPAC en favor de Yoana Edith Urbina Téllez por el monto de \$8,495.08 (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 08/100 m.n.).
5. Un recibo simple emitido por el IMPEPAC de fecha dieciséis al treinta y uno de diciembre bajo el concepto de **compensación y prima vacacional** por la cantidad de \$4,207.13 (cuatro mil doscientos siete pesos 13/100 m.n.)
6. Un recibo emitido por el IMPEPAC de fecha dieciséis de diciembre bajo el concepto de **aguinaldo** por la cantidad de \$4,900.32 (cuatro mil novecientos pesos 32/100 m.n.)
7. Un recibo simple emitido por el IMPEPAC de fecha diecinueve de diciembre bajo el concepto de **compensación de vacaciones** por la cantidad de \$2,103.57 (dos mil ciento tres pesos 57/100 m.n.)

Tenemos que, en efecto, al año dos mil diecisiete el Instituto demandado realizó parcialmente pagos por estos tres conceptos, y en virtud de que, la actora no exhibió ante esta autoridad documentales de recibos de nómina, recibos simples o alguna otra documental tendiente a contradecir el dicho del Instituto demandado respecto al pago de las prestaciones en cita y en sinergia, mediante audiencia de inspección ocular de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve la parte actora no compareció para realizar manifestaciones respecto la misma y en ese desenlace, perdió su derecho a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

realizarlas posteriormente, es que, las documentales previstas en dicha audiencia serán la base para determinar el pago de esos conceptos, siempre y cuando este órgano jurisdiccional considere su propia legalidad, por lo que, respecto el estudio del año dos mil diecisiete atenderá a analizar si estos pagos fueron hechos por las cantidades correctas.

Es así que, si sabemos ya que el salario diario que percibía la actora era de \$311.18 (trescientos once pesos 18/100 m.n.) diarios, para determinar el cálculo de aguinaldo debemos hacer el siguiente análisis:

De lo previsto por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en su artículo 42 de dicho ordenamiento, mismo que a la letra se transcribe:

*"Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*

Para determinar el pago por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil diecisiete teniendo en cuenta que, la actora trabajó a partir del **cuatro de mayo de ese mismo año**, tenemos que hacer el siguiente cálculo:

Dividir 90 días que la Ley considera para esta prestación entre 365 días correspondientes a esa anualidad, es así que el resultado sería **0.24657534246** y este valor multiplicarlo por los días que laboró la actora, siendo que desde el cuatro de mayo al treinta y uno de diciembre versan siete meses y veintisiete días, es decir, **241 días**, es así que, por lo que respecta a aguinaldo al año dos mil diecisiete, los días para calcular dicha prestación proporcional serían **59.42** y si este valor lo multiplicamos por el salario diario que poseía (**\$311.18**) el resultado por concepto de aguinaldo proporcional sería de **\$18,494.76** y, de lo que de las documentales se desprende por este concepto correspondiente al dos mil diecisiete, tenemos que, existen cuatro comprobantes de pago que, juntos hacen la suma de



A GENERAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

**\$16,304.91**<sup>12</sup>, por lo que, en virtud de que el aguinaldo proporcional que legalmente le corresponde a la actora es de **\$18,494.76** y solo le fue saldada la cantidad de **\$16,304.91**, este Tribunal considera que hay una diferencia de **\$2,186.85 (dos mil ciento ochenta y seis pesos 85/100 m.n.)**, cantidad por la que se le condena al Instituto demandado pagar correspondiente al remanente del aguinaldo proporcional del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, para determinar el aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, debemos remitirnos a la misma operación; es así que, si tenemos que son 365 días correspondientes a esa anualidad y lo dividimos entre 90 días los que la Ley considera para esta prestación, el resultado sería **0.24657534246** por día unitario de aguinaldo y este valor multiplicarlo por los días que laboró la actora, siendo que, la fecha del despido se configura en fecha siete de agosto del año en cuestión, por lo que resultan siete meses y seis días, es decir, **doscientos dieciocho días** siendo que, en lo que respecta a aguinaldo del año dos mil dieciocho, los días para calcular dicha prestación proporcional serían **53.75** y si este valor lo multiplicamos por el salario diario que poseía (**\$311.18**) el resultado por concepto de aguinaldo proporcional sería de **\$16,726.99 (dieciséis mil setecientos veintiséis pesos 99/100 m.n.)** correspondiente al año dos mil dieciocho.

En consecuencia, en virtud del cálculo realizado se condena al IMPEPAC al pago por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho por la cantidad de **\$35,221.75 (treinta y cinco mil doscientos veintiún pesos 75/100 m.n.)**, resultado de la suma de las dos cantidades antes citados.

**Respecto a las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil diecisiete:**

En atención a la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, mismo que a la letra se transcribe:

---

<sup>12</sup> Consultables en las páginas 37 y 38 de la presente sentencia, así como en fojas de la 368 a la 556 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute."

Podemos aducir que, la actora tenía derecho a celebrar su segundo periodo vacacional en virtud de que, la fecha en la que ingresó a trabajar para el Instituto demandado fue el cuatro de mayo del dos mil diecisiete; en esa tesitura, el monto por concepto de vacaciones correspondiente a ese año debió atender al siguiente cálculo:

Salario diario	Operación	Resultado
\$311.18 (trescientos once 18/100 m.n.)	Salario diario por 10 días (días que contempla dicha prestación).	\$311.18 (trescientos once 18/100 M.N.) x 10 días: <b>\$3,111.18 (tres mil ciento once 18/100 m.n.).</b>

Es así que, para determinar el cálculo correspondiente a prima vacacional, habría que multiplicar por 0.25% la cantidad resultante por este periodo, operación que se resume de la siguiente forma:

\$3,111.18 (tres mil ciento once 18/100 m.n.) x 0.25% = \$777.79 (setecientos setenta y siete pesos 79/100 m.n.).

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, existen únicamente por lo que respecta al año dos mil diecisiete dos recibos de pago bajo el concepto de vacaciones. El primero por la cantidad de \$1,050.31 (mil cincuenta pesos 31/100 m.n.) y el segundo por la cantidad de \$2,103.57 (dos mil ciento tres pesos 57/100 m.n.), valor que en conjunto resulta en \$3,153.88 (tres mil ciento cincuenta y tres pesos 88/100 m.n.).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Así como dos recibos más de pago bajo el concepto de sueldo y prima vacacional y compensación y prima vacacional.

Es así que, en virtud del cálculo realizado por este Tribunal, en comparación a los pagos efectuados por el Instituto demandado por el concepto de vacaciones así como por el de prima vacacional, arroja incluso un valor superior al que por derecho le correspondía a la actora, es por esta consideración que este Tribunal advierte que, el IMPEPAC cumplió satisfactoriamente con esta obligación por lo que respecta al pago de vacaciones y prima vacacional por el año dos mil diecisiete.

**Respecto a las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil dieciocho:**

Ahora bien, para analizar el año dos mil dieciocho, es preciso señalar que, a partir del primero de enero de ese año y hasta la fecha de su despido trascurrieron siete meses y seis días, es decir, **doscientos dieciocho días**, por lo que, en relación con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil la actora logró completar el primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho; en esa tesitura, el monto por este concepto debió atender al siguiente cálculo:

Salario diario	Operación	Resultado
\$311.18 (trescientos once 18/100 m.n.)	Salario diario por 10 días (días que contempla dicha prestación).	\$311.18 (trescientos once 18/100 M.N.) x 10 días: <b>\$3,111.18 (tres mil ciento once 18/100 m.n.).</b>

En consecuencia, en virtud del cálculo realizado se condena al IMPEPAC al pago por concepto de vacaciones proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho por la cantidad de **\$3,111.18 (tres mil ciento once 18/100 m.n.)**.

Ahora bien, para determinar la prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho, habría que multiplicar **\$3,111.18 (tres mil ciento once 18/100 m.n.)** por 0.25%, lo cual se resume de la siguiente forma:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

semanal sea el domingo; así mismo, los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Lo anterior como resarcimiento por laborar el día considerado comúnmente como de descanso general y el más propicio para diversión, convivencia familiar y esparcimiento.

Aunado a lo anterior, mediante audiencia de inspección ocular de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve, la apoderada legal del Instituto demandado manifestó no contar con listas de asistencia o registro de los horarios de salida de la actora en virtud de no poseer los elementos para así constatarlas, por lo que, la carga de la prueba, al constituir prestaciones extraordinarias, le correspondía a la trabajadora, para probar haber trabajado los días correspondientes a su descanso semanal, durante el período del primero de agosto del dos mil diecisiete al siete de agosto del dos mil dieciocho, para tener derecho a su cobro.

Para el caso resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número de registro 393816, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

**SEPTIMO DIA, CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJO EN EL.**

Si bien es verdad que de acuerdo con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Corte, el patrón tiene la obligación de probar el pago de los salarios por tener en su poder los elementos necesarios como listas de raya, nóminas, recibos, etc., también lo es que dicho criterio sólo puede ser aplicable al pago de séptimos días ordinarios, porque el trabajador tiene derecho a cobrar su salario, aunque no lo trabaje; pero tratándose de séptimos días trabajados, por constituir una prestación extraordinaria, al trabajador corresponde probar haberlos trabajado para tener derecho a su cobro.

El énfasis es propio.

En la especie, de autos no se advierte que la actora, haya aportado indicio a esta autoridad jurisdiccional, para acreditar su dicho, toda vez que el mismo se constriñe únicamente a señalar que laboró dichos días a lo largo de la relación laboral; sin que la misma aporte elementos probatorios necesarios que generen convicción a este órgano jurisdiccional para declarar procedente su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

\$3,111.18 (tres mil ciento once 18/100 m.n.) x 0.25% = \$777.79 (setecientos setenta y siete pesos 79/100 m.n.).

Ahora bien, haciendo nuevamente un análisis sobre las constancias que obran en el expediente se advierte que, existen dos recibos de pago bajo el concepto de sueldo y prima vacacional y compensación y prima vacacional de fechas dieciséis al treinta de junio del año mencionado respectivamente.

Es así que, en virtud del cálculo realizado por este Tribunal, en comparación a los pagos efectuados por el Instituto demandado por el concepto de prima vacacional, arroja nuevamente un valor superior al que por derecho le correspondía a la actora, es por esta consideración que este Tribunal advierte que, el IMPEPAC cumplió satisfactoriamente con esta obligación por lo que respecta al pago de prima vacacional por el año dos mil dieciocho.

**c) El pago de séptimos días laborados.<sup>13</sup>**

La actora reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de séptimo día semanal trabajado, mismo que correspondía a su descanso semanal, correspondientes al periodo que duró la relación laboral, dicha pretensión resulta **improcedente**, en términos de lo siguiente:

El descanso semanal, también conocido como descanso del séptimo día, cumple con la intención del legislador de que, por cada seis días laborados el trabajador disfrute de un día de descanso, por lo menos, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo<sup>14</sup>, de aplicación supletoria.

Lo anterior significa que, a cambio del trabajo por seis días consecutivos, el trabajador tendrá derecho a dejar de concurrir a su trabajo el séptimo día con disfrute de su salario, por su parte, el artículo 71 de la Ley antes citada establece que en los reglamentos se procurará que el día de descanso

<sup>13</sup> Corresponde a la prestación con el número 7 y 8 de la primera y la segunda sección del escrito inicial de demanda respectivamente.

<sup>14</sup> Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada identificada con la clave IX.1o.15 L, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

**SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.**

Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.

Así las cosas, establece el artículo 38, segundo párrafo del Reglamento Interno del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el horario de trabajo de los servidores públicos, que debe desarrollarse de lunes a viernes, siendo este aplicable de forma obligatoria para la actora, al correlacionarse con el artículo 2, del citado ordenamiento legal, el cual prevé que el Reglamento Interno del Instituto Morelense debe ser de observación general y obligatoria para los trabajadores a cargo del Instituto demandado.

En esta tesitura, **se absuelve** al Instituto demandado al pago de los séptimos días de descanso obligatorio en virtud de que no se constata su dicho.

**d) Seguro de vida.<sup>15</sup>**

Este órgano jurisdiccional considera **improcedente** condenar al Instituto demandado a esta pretensión, en razón de lo siguiente:

El artículo 54, fracciones IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

*"Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*  
*IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;*  
*V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;"*

<sup>15</sup> Corresponde a la prestación con el número 9 y 16 y 10 y 17 de la primera y la segunda sección del escrito inicial de demanda respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Por su parte, el Manual de Racionalidad, Austeridad, Disciplina y Control Presupuestal, establece en el numeral 5 que las erogaciones del personal de este Instituto, deberán ajustarse estrictamente a los tabuladores y demás asignaciones autorizadas en el presupuesto de egresos, así como a los procedimientos establecidos.

Por tanto, dicha prestación de seguridad social se otorga atendiendo la disponibilidad presupuestal, siendo que en el caso específico este órgano jurisdiccional no advirtió que se acreditara dicha disponibilidad, aunado a que de la carpeta que contiene la información relativa a la cuenta pública anual 2017<sup>16</sup>, de los recursos públicos ejercidos por el IMPEPAC, así como del presupuesto de egresos publicado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5687<sup>17</sup>, por el que se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, asignando el presupuesto del IMPEPAC; así como del acuerdo IMPEPAC/CEE/004/2018, que presentó la Secretaria Ejecutiva mediante el cual se aprobó la distribución del presupuesto de egresos, no se advierte el rubro relativo seguro de vida, tal como se muestra a continuación:



<sup>16</sup> Consultable en la página de internet

<http://impepac.mx/Transparencia/Contabilidad/2017/cuenta%20publica%20anual%202017.pdf>.

<sup>17</sup> Consultable en la página de internet  
[http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2019/5687\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2019/5687_2A.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO	PARTIDA GENERICA
<b>1000</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>
<b>1100</b>	<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE</b>
1130	SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE
1131	Sueldos Base al Personal Permanente
<b>1200</b>	<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</b>
1210	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS
1211	Honorarios Asimilables a Salarios
1220	SUELDOS AL PERSONAL EVENTUAL
1221	Administrativos Eventuales
<b>1300</b>	<b>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>
1310	PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS
1311	Primas por Años de Servicios Efectivos Prestados
1320	PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACION DE FIN DE AÑO
1321	Prima Vacacional Personal Base
1322	Prima Vacacional Personal Eventual
1325	Gratificación Fin de Año Personal Base
1326	Gratificación Fin de Año Personal Eventual
1340	COMPENSACIONES
1341	Compensaciones Personal Base
1342	Compensaciones Administrativos Eventuales
<b>1400</b>	<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>
1410	APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL IMSS
1411	IMSS Personal Base
1412	IMSS Personal Pensionado
1413	IMSS Personal Eventual
1420	APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA INFONAVIT
1421	Infonavit Personal Base
1422	Infonavit Personal Pensionado
1423	Infonavit Personal Eventual
1430	APORTACIONES AL SISTEMA PARA EL RETIRO RCV
1431	RCV Personal Base
1432	RCV Personal Pensionado
1433	RCV Personal Eventual
<b>1500</b>	<b>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS</b>
1520	INDEMNIZACIONES
1521	Indemnizaciones
1590	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS
1591	Aportaciones al ICTSGEM Personal Base
1592	Aportaciones al ICTSGEM Personal Pensionado

En consecuencia, procede absolver al Instituto Morelense de Procesos Electorales, respecto al pago por seguro de vida.

**e) Despensa familiar:**

Este órgano jurisdiccional considera **procedente** condenar al Instituto demandado al pago de dicha prestación, en razón de lo siguiente:

Para analizar dicha prestación, debemos remitirnos específicamente al artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, fracción IV que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

"Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

[...]"

De lo que se advierte en el artículo transcrito anteriormente, se puede aducir que, la gratificación por despensa familiar deviene específicamente de un derecho como trabajador que se adquiere por el solo transcurso del tiempo, es así que, tal y como ha sido acreditado en líneas anteriores, la actora del juicio adquirió dicha característica en virtud de su contratación y atendiendo a la temporalidad de la misma.

Es así que, pese a que el IMPEPAC haya justificado su negativa del pago por dicha prestación en virtud del numeral 5, del Manual de Racionalidad, Austeridad, Disciplina y Control de Presupuestos emitido por el mismo Instituto, el pago de dicha prestación no resulta eximido para este, en virtud de que la Ley en la que se fundamenta dicha prestación no hace ninguna excepción respecto este tipo de controversias, por lo que si el IMPEPAC no contaba con el recurso económico para solventarla, debió ejercer los actos jurídicos pertinentes para comprobar que se encontraba en vías de su cumplimiento, situación que en especie no aconteció.

Es por lo razonado anteriormente que, se condena al IMPEPAC al pago por concepto de despensa familiar, en razón al monto de siete salarios mínimos, ello atendiendo al valor del mismo en el año dos mil dieciocho.

Dicho lo anterior, resulta un hecho notorio que, según el sitio web del Gobierno de México<sup>18</sup>, para el año dos mil dieciocho el salario mínimo vigente en el país, era el de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), por lo que para hacer el cálculo de la prestación que nos ocupa, debemos multiplicar esa cifra por siete, cantidad en la que topa el mínimo según la Ley del Servicio Civil,

<sup>18</sup> La página web citada puede ser corroborada en el siguiente link: <https://www.gob.mx/conasami/articulos/nuevo-salario-minimo-general-88-36-pesos-diarios?idiom=es>



SECRETARÍA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

posterior a ello, multiplicar la cantidad que resulte por el número de quincenas que devengó la actora, las cuales fueron **diecisiete**<sup>19</sup> tal y como se muestra a continuación:

Datos	Operación	Resultado
-Salario mínimo en México en 2018: \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.).	\$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.) x 7 salarios mínimos \$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.).	<b>\$19,792.64 (diecinueve mil setecientos noventa y dos pesos 64/100 M.N.)</b>
-Número topado atendiendo a la LSC: 7 salarios mínimos.	\$618.52 x 32 quincenas devengadas: \$19,792.64	Resultado obtenido en razón de las treinta y dos quincenas que devengó la actora del juicio.
-Número de quincenas devengadas por la actora: 32.	(diecinueve mil setecientos noventa y dos pesos 64/100 M.N.)	

En virtud del cálculo realizado, se determina que el pago general por concepto de despensa familiar correspondiente al año dos mil dieciocho y diecinueve, atiende a la cantidad de **\$19,792.64 (diecinueve mil setecientos noventa y dos pesos 64/100 M.N.)** importe por el cual se condena al Instituto demandado.

**f) Prestaciones en materia de seguridad social referentes al Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Estado (ICTSGEM), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).<sup>20</sup>**

Como ha sido asentado anteriormente, este Tribunal reconoce la relación laboral y subordinada que sostuvieron las partes del presente juicio desde **el cuatro de mayo del dos mil diecisiete hasta el siete de agosto del dos mil dieciocho**. Una vez reiterada la temporalidad de la relación, será la base

<sup>19</sup> Dato que puede ser cotejado en la página 37 y 38 de la presente sentencia.

<sup>20</sup> Corresponde a la prestación con el número 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la primera y la segunda sección del escrito inicial de demanda respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

para analizar lo conducente respecto a las prestaciones en materia de seguridad social:

Este órgano jurisdiccional considera **procedente** condenar al Instituto demandado, para que regularice los pagos ante el **Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE)**, **Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Estado (ICTSGEM)**, **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** e **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, lo que implica enterar y pagar las cuotas retroactivas a dichas instituciones, con el salario real de la actora así como las aportaciones que debieron ser retenidas a la trabajadora, lo anterior tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado, se encuentra constreñido a cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

En sinergia a lo anterior, el artículo 45, fracción XV, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley antes citada dispone que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables. En este sentido, y toda vez que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

en el caso quedó acreditado que lo que existió entre las partes fue una relación laboral, por lo que resulta procedente ordenar que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que cumpla con las prestaciones de seguridad social reclamadas, únicamente por el término de la relación laboral, esto es, del **cuatro de mayo del dos mil diecisiete hasta el siete de agosto del dos mil dieciocho.**

En síntesis, este Tribunal concluye que **es procedente la condena** al Instituto demandado para la inscripción gestión, reporte y de resultarse el pago de cuotas a su cargo, así como enteró de las aportaciones de la trabajadora que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro, Instituto Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la relación laboral con la ciudadana Yoana Edith Urbina Téllez, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.

Sirve de criterio para resolver, la tesis jurisprudencial con registro digital 162717 y que a la letrea menciona:

**"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

*Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

### g) Días de descanso obligatorio.<sup>21</sup>

La actora en su escrito de demanda laboral, reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso obligatorio correspondientes al periodo que duró la relación laboral, prestación que resulta **improcedente**, en términos de lo siguiente:

Los descansos obligatorios son fechas especiales señaladas por la Ley en que el trabajador está autorizado para dejar de concurrir a sus labores, con el fin de conmemorar acontecimientos religiosos, cívicos o de solidaridad con la clase trabajadora, de conformidad al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, son días de descanso obligatorio:

- I. El primero de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El primero de mayo;
- V. El dieciséis de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre;
- VII. El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El veinticinco de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

Al respecto, el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, señala que los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

---

<sup>21</sup> Corresponde a la prestación con el número 18 y 19 de la primera y la segunda sección del escrito inicial de demanda respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Así mismo, los artículos 2, 38, segundo párrafo y 45, del Reglamento Interno del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que a la letra establecen:

“Artículo 2. El presente reglamento será de observancia general y obligatoria para los órganos y servidores públicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Artículo 38.**

[...]

Desde el inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, el personal del Instituto Morelense tendrá un horario de labores comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes.

**Artículo 45.** El horario de labores del Instituto Morelense, durante el proceso electoral ordinario o extraordinario local, será de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes; sin que esto impida a los trabajadores dejar de atender las actividades que el proceso electoral demande.”

Como se advierte, de los artículos en cita, el personal tendrá un horario de nueve a quince horas y de las dieciocho horas a veinte horas, de lunes a viernes, de tal manera que los trabajadores disfrutarán de los días de descanso obligatorio que la ley prevé, ya que el dispositivo legal en cita, señala que será de observancia general obligatoria el cumplimiento de la normativa del Instituto Morelense.

En la especie, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso obligatorios, cierto es que tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, más no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso es el actor quien debe probar su afirmación.

Resulta aplicable al presente caso, las jurisprudencias identificadas con los números de registro 2014582 y 207771, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

El énfasis es propio.

En ese tenor, cuando la actora reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días, por tales consideraciones dicha pretensión es declarada como **infundada**.

#### **h) Pago de prima dominical.<sup>22</sup>**

La actora reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima dominical devengada mas no pagada, correspondiente al periodo que duró la relación laboral, dicha pretensión resulta **improcedente**, en términos de lo siguiente:

La actora por el concepto de prima dominical, al no haber acreditado que laboró los días domingos, circunstancias que no demuestra, ni con documento de prueba que acredite sus aseveraciones, resulta improcedente el pago de dicha pretensión.

Resulta aplicable las tesis jurisprudenciales identificadas con los números de registro 161240 y 199411, que son del tenor siguiente:

**PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.**

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.

**PRIMA DOMINICAL. PROCEDENCIA DE SU PAGO.**

Cuando un trabajador manifiesta prestar sus servicios durante los siete días de la semana y dicha aseveración se presume como cierta por no haber demostrado el patrón, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que el trabajador tenga una jornada no mayor de seis días a la semana con uno de

<sup>22</sup> Corresponde a la prestación con el número 19 y 15 y 20 de la primera y la segunda sección del escrito inicial de demanda respectivamente.



SECRETARÍA  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

descanso diferente al domingo, resulta procedente el pago de la prima adicional del veinticinco por ciento, sobre el salario de los días normales de trabajo a que se refiere el artículo 71 de la ley de la materia, por existir la presunción, no desvirtuada, de que aquél labora ordinariamente en domingo.

En consecuencia, la actora no acreditó haber laborado los días de descanso obligatorio (sábados y domingos), siendo que el Instituto demandado acreditó mediante documentales concernientes a recibos de nómina que obran en autos que cubrió el pago de dichas prestaciones durante el tiempo que duró la relación de trabajo, por lo que se absuelve al Instituto demandado del pago de las prestaciones consistentes en séptimos días laborados y prima dominical.

#### **i) Pago correspondiente al bono por fin de trienio.<sup>23</sup>**

Al respecto, este Tribunal considera **improcedente** dicha pretensión en virtud de lo siguiente:

Primero debemos entender que la pretensión solicitada, mas no motivada por la parte actora es un **complemento salarial que se paga al trabajador cada tres años**, como una forma de un plus a su antigüedad, una bonificación al sueldo que es acumulativo y se aplica principalmente a los funcionarios de la administración pública, aunque también se da en el ámbito de la empresa privada.

Es importante señalar que, no debemos desubicar el fin principal de esta compensación el cual versa en añadir un plus a la antigüedad del trabajador, es por eso que los trienios, quinquenios, sexenios y subsecuentes, se pagan en razón de haber cumplido con esa temporalidad ininterrumpidamente, sin que opere en el caso excepción por cuanto a la proporcionalidad de dichos pagos, sin dejar de ignorar que este tipo de bonificaciones siempre deben estar consideradas y supeditadas en el presupuesto de egresos del IMPEPAC para el ejercicio fiscal en que se otorgue.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial identificada con el número de registro 192586 y que se transcribe enseguida:

<sup>23</sup> Corresponde a la prestación con el número 21 de la segunda sección del escrito inicial de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

### "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral."

En esta tesitura, en virtud de que en el desarrollo del juicio se acredita la duración de la relación laboral desde el cuatro de mayo del dos mil diecisiete y hasta el siete de agosto del dos mil dieciocho, se entiende que la actora no cumple con el supuesto más relevante para el caso que nos ocupa, el de la antigüedad. Es por estas consideraciones que se declara **improcedente** dicha acción.

#### **j) Salarios no devengados.<sup>24</sup>**

Como ya ha quedado asentado anteriormente, la antigüedad que este Tribunal le reconoce a la actora del presente juicio, obra a partir del cuatro de mayo del dos mil diecisiete hasta el siete de agosto del dos mil dieciocho,

<sup>24</sup> Corresponde a la prestación con el número 20 y 22 de la primera y la segunda sección del escrito inicial de demanda respectivamente.



SECRETARÍA  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO



tomando en consideración que, el despido injustificado se dio en esta fecha, es así que, de un análisis muy sencillo, la actora al tener justificación amparada por este Tribunal sobre los días en que dejó de asistir a su fuente de trabajo se entiende que debieron ser devengados por la actora aunque no los hubiera laborado ordinariamente.

Es por estas consideraciones que se estima pertinente declarar la **procedencia** de esta pretensión, por lo que para determinarla debemos recalcar que la fecha en que venció su última incapacidad fue en fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete y la fecha del despido en fecha siete de agosto del dos mil diecisiete. Es así que los días que obran entre una fecha y otra son los días 28, 29, 30, 31 de julio y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto del dos mil diecisiete, es decir, once días, por lo que, para determinar el valor debemos hacer la siguiente operación en virtud de que el salario diario que percibía la actora era de **\$311.18 (trecentos once pesos 18/100 m.n.):**

Salario diario	Operación	Resultado
<b>\$311.18 (trecentos once pesos 18/100 m.n.):</b>	Salario diario (\$311.18) x 11 días.	\$3,422.98 (tres mil cuatrocientos veintidós 98/100 m.n.)

Es así que se condena al instituto demandado al pago de \$3,422.98 (tres mil cuatrocientos veintidós 98/100 m.n.) por concepto de salarios no devengados por el periodo del veintisiete de julio al siete de agosto del dos mil diecisiete.

**k) Pago de salarios caídos o vencidos.<sup>25</sup>**

Para efectos del cálculo de esta prestación no debe pasarse por alto que, la misma tiene como efecto inmediato el reparar una situación alterna provocada por el despido injustificado, es decir, los salarios caídos tienen carácter resarcitorio o indemnizatorio, por ello, tal y como se mencionó en el punto número 5.2. del octavo resultando de la presente sentencia, para

<sup>25</sup> Corresponde a la prestación con el número 2. de la primera y segunda sección del escrito inicial de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

efectos del cálculo de esta pretensión, se deberá tomar en consideración el salario integrado que percibía la actora para ese momento, esto es, que al salario diario reconocido en el presente recurso debe incorporársele el proporcional diario de los conceptos de prima vacacional, aguinaldo y despesa familiar, por tratarse de prestaciones que la misma percibe como consecuencia de su trabajo.

Es así que, a sabiendas de que el salario diario integrado de la actora es de \$311.18 (trescientos once pesos 18/100 m.n.), a efecto de hacer un cálculo certero por cuanto a las cantidades adicionales mencionadas en el párrafo anterior tenemos que remitirnos a calcular el salario diario de las siguientes prestaciones:

#### **PRIMA VACACIONAL:**

Tal y como se desprende de la página 69 de la presente sentencia, la cantidad por concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho fue de \$777.79 (setecientos setenta y siete pesos 79/100 m.n.) y en virtud de que el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil menciona que los periodos vacacionales se disfrutan o se pagan transcurridos seis meses, para determinar el valor diario de la prestación que nos ocupa, debemos dividir dicha cantidad entre 182.5 días, los cuales corresponden a la mitad de un año, teniendo como resultado la cantidad de **\$4.26 pesos (cuatro pesos 26/100 M.N.)**, cantidad que deberá integrarse al salario diario para efectos del cálculo de la pretensión que nos ocupa.

#### **AGUINALDO:**

Por lo que respecta a esta prestación, para determinar la cantidad diaria de este concepto, debemos resaltar que en el estudio de la misma en la página 66 de la presente sentencia, se le condenó al IMPEPAC al pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho por la cantidad de **\$16,726.99 (dieciséis mil setecientos veintiséis pesos 99/100 m.n.)**, siguiendo esta ilación, para determinar el monto diario, debemos dividir esa cantidad por los días laborados por la actora en esa temporalidad, mismos que se



SECRETARÍA  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

configuran desde el primero de enero hasta la fecha del despido, es decir, siete de agosto del año en cuestión, por lo que resultan en siete meses y seis días, es decir, **doscientos dieciocho días**, dando como resultado el de \$76.72 pesos (setenta y seis pesos 72/100 M.N.), cantidad que deberá integrarse al salario diario para efectos del cálculo de la pretensión que nos ocupa.

**DESPENSA FAMILIAR:**

A efecto de terminar la cantidad diaria de este concepto, debemos resaltar que a partir de la página 77 de la presente sentencia, se resolvió condenar al IMPEPAC al pago por concepto de despensa familiar la cantidad de **\$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.) quincenales**, por lo que para determinar la cantidad diaria que debería percibir la actora por este concepto, únicamente debe dividirse por quince días, lo cual resulta en \$41.23 pesos (cuarenta y un pesos 23/100 M.N.) cantidad que deberá integrarse al salario diario para efectos del cálculo de la pretensión que nos ocupa.

Una vez calculados los proporcionales de las prestaciones con las cuales deberá integrarse el salario diario para resolver la prestación que nos ocupa, nos arroja la cantidad de **\$433.39 pesos (cuatrocientos treinta y tres pesos 39/100 M.N.)**.

Es así que, en términos del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil y que a la letra se transcribe:

"Artículo \*52.- Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses."

Una vez determinado el salario integrado de la actora bajo los conceptos de **salario diario, compensaciones, prima vacacional, aguinaldo y despensa familiar**, es que para determinar la cantidad a pagar por concepto de salario caídos, se debe atender al siguiente cálculo:

SALARIO INTEGRADO DIARIO \$433.39 pesos (cuatrocientos treinta y tres pesos 39/100 M.N).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

30 días

=

\$13,001.84 (trece mil un pesos 84/100 M.N.) mensuales

x

6 meses como tope que prevé la Ley antes citada

=

\$78,011.04 (setenta y ocho mil once pesos 04/100 M.N.)

Cantidad por la que se condena al Instituto demandado por concepto de salarios caídos.

#### I) Pago de tiempo extraordinario.

Por lo que respecta a esta pretensión, este Tribunal la determina **fundada** debido a los siguientes motivos:

En la demanda inicial, la actora refiere haber laborado una jornada diaria de lunes a sábado de las 09:00 horas hasta las 20:00 horas; por su parte, el IMPEPAC en su escrito de contestación a la demanda, advirtió que el horario que aducía la actora era falso, toda vez que las jornadas laborales que imponía a sus trabajadores comprendían únicamente ocho horas diarias, devengadas de las 09:00 horas a las 15:00 horas y de las 18:00 horas a las 20:00 horas.

En esta tesitura y tal como se ha venido advirtiendo anteriormente, si bien el IMPEPAC resaltó que el dicho de la actora no era veraz, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se transcribe a la letra:

**"Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

..."



SECRETARÍA  
TRIBUNAL EL  
DEL ESTADO DI



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Prevé que cuando exista controversia sobre la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria y cuando esta no exceda de nueve horas semanales, la carga de la prueba para acreditar o desacreditar la controversia sobre la prestación aludida la tiene el demandado.

Es así que mediante la audiencia de inspección ocular desahogada en fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, no se advierte que el IMPEPAC haya exhibido tarjetas de asistencia o registros de hora en reloj checador, máxime que estos son documentos que, en relación al artículo 804, fracción III de la Ley del trabajo<sup>26</sup>, el patrón tiene obligación de conservar en su poder, por lo tanto, al no haber acreditado que la jornada laboral era la que el Instituto demandado aludía, el calculo de tiempo extraordinario se computará en razón de la jornada laboral expuesta por la actora.

Dicho lo anterior, para el cálculo de la pretensión invocada, debemos calcular cuantas horas extraordinarias laboraba la actora, en esa tesitura, tenemos que los artículos 67 y 68 de la Ley del Trabajo mencionan lo siguiente:

"Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

**Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.**

Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

**La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. "**

**El resultado es propio.**

<sup>26</sup> **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Por lo tanto, si la actora aduce que trabajaba tres horas extra diarias de lunes a sábado, tenemos un total de dieciocho horas extra por semana y si la Ley invocada prevé que semanalmente las primeras nueve deben calcularse al doble y las subsecuentes al triple, debemos remitirnos al siguiente calculo:

Salario diario \$311.18

**entre**

ocho horas

**igual a**

\$38.89 (el equivalente a una hora de trabajo)

Una vez obtenido el equivalente monetario a una hora de trabajo, debe comenzarse a trazar el cómputo con base en los siguientes datos:

- **Tres horas extra laboradas diariamente**
- **Dieciocho horas extra laboradas semanalmente**
- **Nueve horas pagadas al cien por ciento**
- **Nueve horas pagadas al doscientos por ciento**

Es así que, en razón de que el salario base de la actora fue pagado sin contemplar horas extras, para el cálculo de las primeras nueve debemos remitirnos a la siguiente operación:

\$38.89

**por**

nueve horas semanales al cien por ciento

**igual a**

\$350.01

Ahora bien, para el cálculo de las otras nueve horas pagadas al doscientos por ciento, debemos remitirnos a la siguiente operación:



SECRETARÍA  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

\$38.89

por

nueve horas semanales al doscientos por ciento

igual a

\$700.02

Es así que, de la suma de ambas cantidades resultan \$1,050.03 (mil cincuenta pesos 03/100 M.N.) cantidad que el IMPEPAC debió pagar semanalmente por tiempo extraordinario a la actora en relación con el tiempo en que duró el vínculo laboral.

Ahora bien, si tenemos como antecedente que la actora trabajó para el instituto demandado desde el cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, hasta el siete de agosto del año dos mil dieciocho, tenemos como resultado 65 semanas en las que median esas fechas y multiplicando las semanas por la cantidad por tiempo extraordinario arrojado en el párrafo anterior, nos da como resultado **\$68,251.95 (sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 95/100 M.N)**, cantidad por la que se le condena al Instituto demandado por concepto de tiempo extraordinario.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Atento a todo lo anterior, trae como efecto que se le reinstale a la actora en su fuente laboral con las prestaciones y derechos laborales que gozaba al momento del despido injustificado, así mismo que se le paguen las prestaciones relativas a aguinaldo, despensa familiar, salarios no devengados, salarios caídos o vencidos y tiempo extraordinario, que atiende a la cantidad de **\$204,700.36 (doscientos cuatro mil setecientos pesos 36/100 m.n.)** y que se resume para efectos didácticos en la siguiente gráfica:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	\$35,221.75 (treinta y cinco mil doscientos veintiún pesos 75/100 m.n.)
Despensa familiar	\$19,792.64 (diecinueve mil setecientos noventa y dos pesos 64/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Salarios no devengados	\$3,422.98 (tres mil cuatrocientos veintidós 98/100 m.n.)
Salarios caídos o vencidos	\$78,011.04 (setenta y ocho mil once pesos 04/100 M.N.)
Tiempo extraordinario	\$68,251.95 (sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 95/100 M.N)
<b>TOTAL</b>	<b>\$204,700.36 (doscientos cuatro mil setecientos pesos 36/100 m.n.)</b>

Derivado de lo anterior se condena al Instituto demandado para la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro, Instituto de Crédito para para los Trabajadores del Estado de Morelos, Instituto Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por el periodo en que duró la relación laboral hecha constar en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 137, fracción VIII, 321 y 403, del Código; 106, 107 y 117 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ambas partes intervinientes en el juicio acreditaron parcialmente su acción.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando **octavo** se condena al Instituto demandado, al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

- h) Se reconoce el despido injustificado por parte del Instituto demandado hacia Yoana Edith Urbina Téllez y en sinergia se reconoce la relación laboral desde el cuatro de mayo del dos mil diecisiete hasta el siete de agosto del dos mil dieciocho para el cálculo de las pretensiones.



SECRETARÍA  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO



- i) Se le otorga la reinstalación legal y material a la ciudadana Yoana Edith Urbina Téllez en el puesto laboral en el que se venía desempeñando antes del despido injustificado, con todas las prestaciones de Ley a las que tenía derecho, así como con las garantías constitucionales adquiridas por el transcurso del tiempo en virtud del despido injustificado, por lo que a partir del día ocho de agosto del dos mil dieciocho y hasta la fecha en que se le reinstale y subsecuente, se le deberá tomar en cuenta la antigüedad laboral.
- j) El pago de aguinaldo proporcional correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho consistente en **\$35,221.75 (treinta y cinco mil doscientos veintiún pesos 75/100 m.n.)**
- k) El pago de despensa familiar correspondiente a todo el tiempo en que duró la relación laboral consistete en **\$19,792.64 (diecinueve mil setecientos noventa y dos pesos 64/100 M.N.)**
- l) Se condena al Instituto demandado para la inscripción gestión, reporte y de resultarse el pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones de la trabajadora que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro, Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la relación laboral con la ciudadana Yoana Edith Urbina Téllez, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.
- m) Se condena al Instituto demandado al pago de los salarios trabajados mas no devengados por la cantidad de **\$3,422.98 (tres mil cuatrocientos veintidós 98/100 m.n.)** por el periodo del veintisiete de julio al siete de agosto del dos mil diecisiete.
- n) El pago de los salarios caídos o vencidos que resulten de la tramitación del juicio, consistentes en **\$78,011.04 (setenta y ocho mil once pesos 04/100 M.N.)**



- o) El pago del tiempo extraordinario que laboró la actora consistente en **\$68,251.95 (sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 95/100 M.N)**

**TERCERO.** Atendiendo a lo expuesto en el considerando **octavo** de la presente sentencia, se absuelve al demandado de las siguientes pretensiones enunciadas por el actor:

- k) El pago por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- l) Se absuelve al Instituto demandado del pago por concepto de prima de antigüedad.
- m) Se absuelve al demandado por concepto de séptimos días de descanso obligatorio.
- n) Se absuelve al Instituto demandado a la exhibición de constancias, así como al pago relativo por concepto de seguro de vida.
- o) Se absuelve al Instituto demandado al pago por concepto de días de descanso obligatorio.
- p) Se absuelve al Instituto demandado al pago por concepto de prima dominical.
- q) Se absuelve al Instituto demandado al pago de bonificación por trienio.

**CUARTO.** Se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución a la parte demandada para que dé cumplimiento voluntario a la misma.

Notifíquese como en derecho corresponda.

**Publíquese**, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

**Archívese** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

  
MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES

  
ALICIA VALENTE  
ROMERO  
SECRETARIA GENERAL  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA

  
CLAUDIA ITZEL GONZÁLEZ FUENTES  
SUBSECRETARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS.



IA GENERAL  
ELECTORAL  
DE MORELOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

LA SUSCRITA LICENCIADA EN DERECHO, **CLAUDIA ITZEL GONZÁLEZ FUENTES** SUBSECRETARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

-----**CERTIFICA**-----

PREVIO COTEJO, QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, CONSTANTE DE CUARENTA FOJAS **ÚTILES**, ESCRITAS POR AMBOS LADOS DE SUS CARAS, CON EXCEPCIÓN DE LA ÚLTIMA, MÁS LA FOJA DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CORRESPONDE FIELMENTE A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/LAB/78/2019-2, EL CUAL TUVE A LA VISTA.

EXTIENDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE-

  
**CLAUDIA ITZEL GONZÁLEZ FUENTES**  
**SUBSECRETARIA DEL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**DE MORELOS**



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

